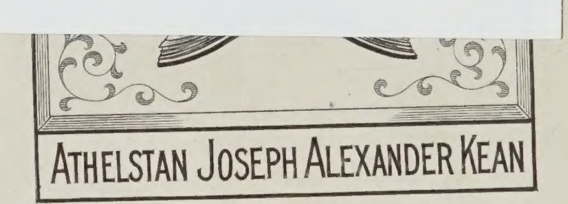
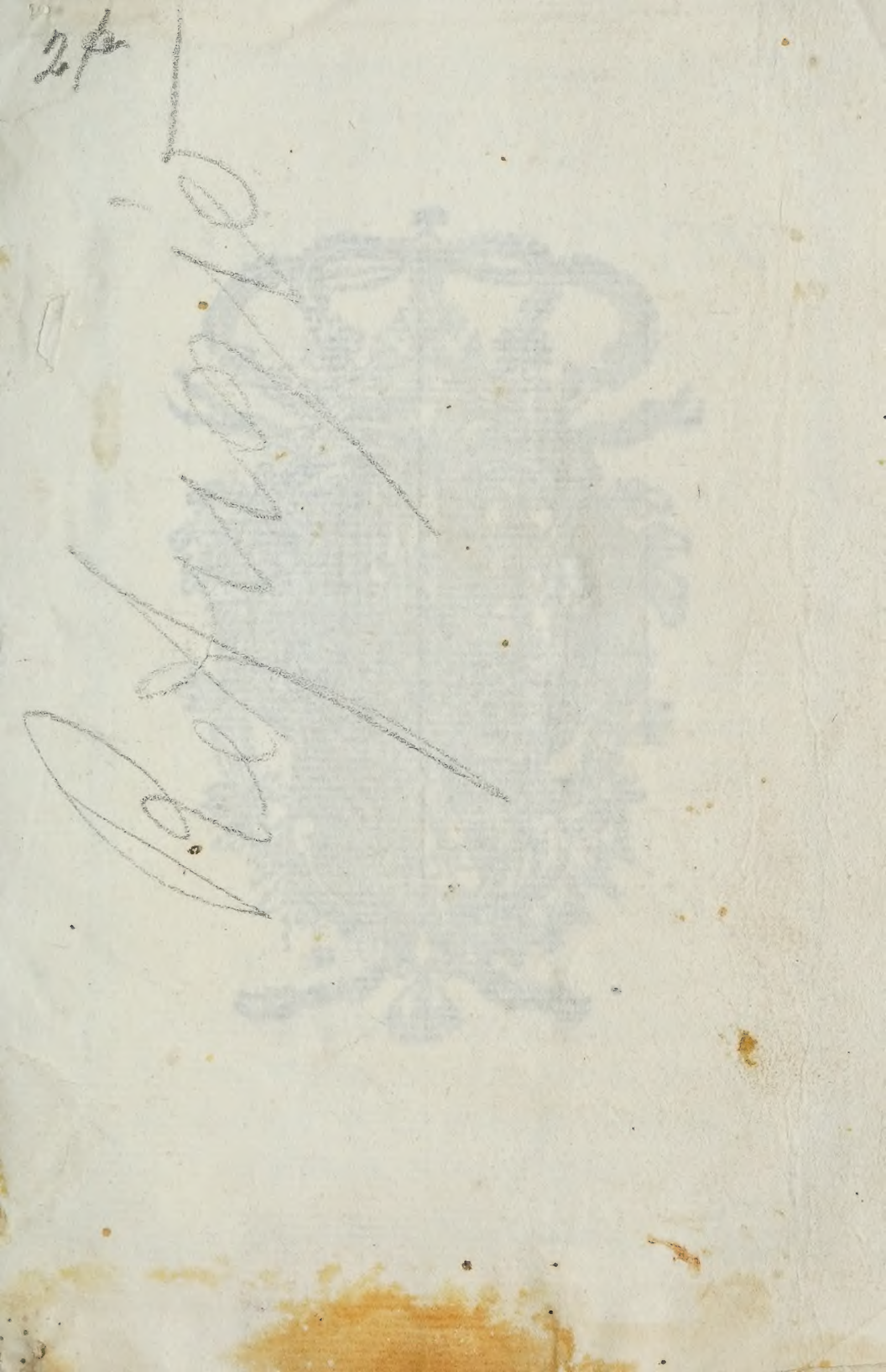
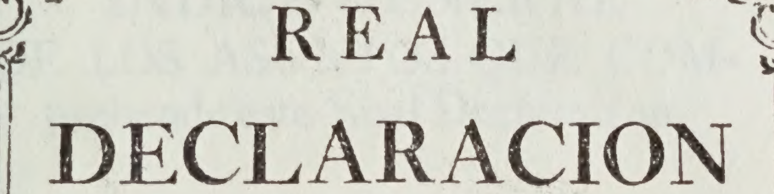

VELUT
ÆVO
ARBOR


ATHELSTAN JOSEPH ALEXANDER KEAN







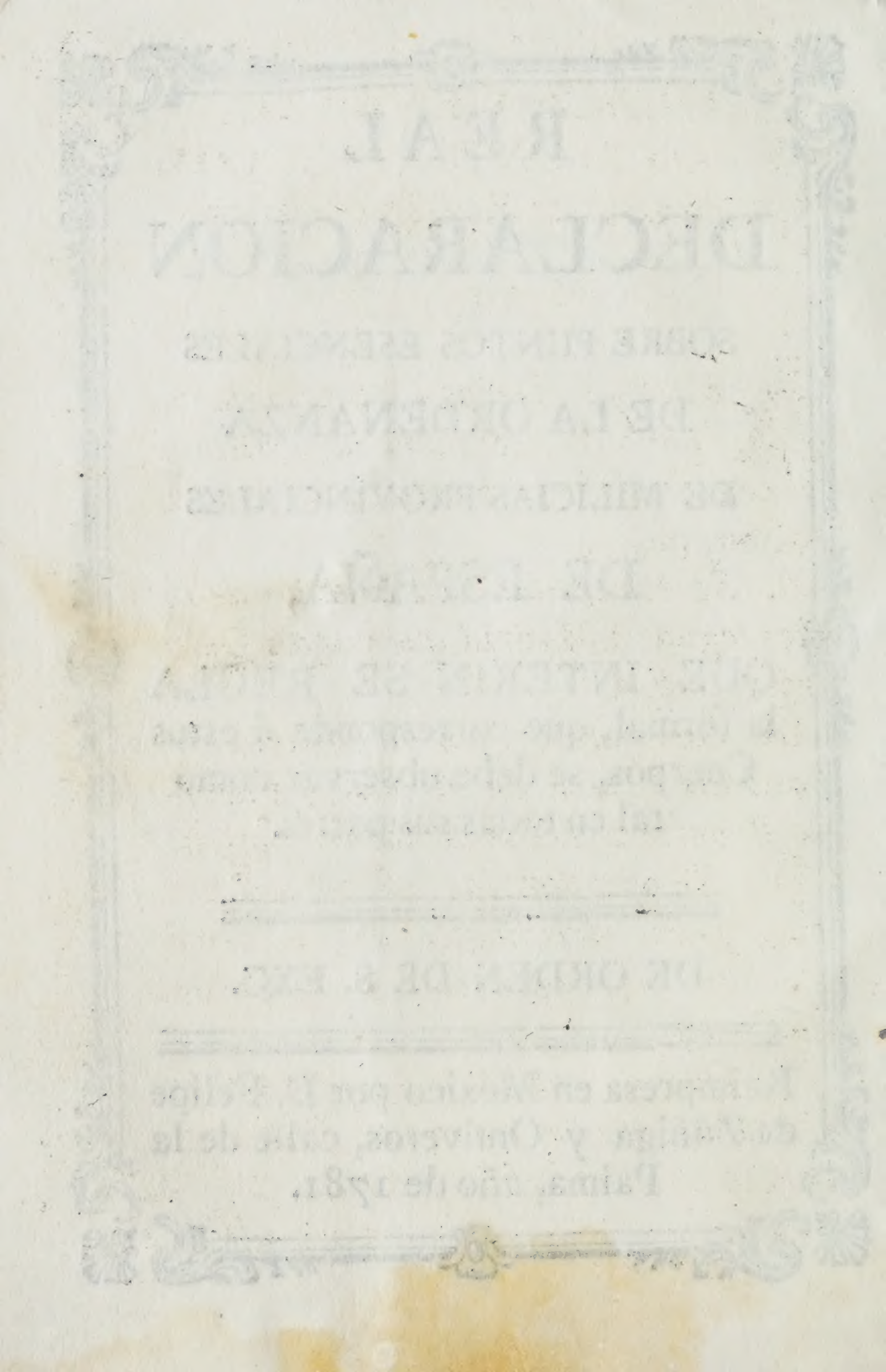
REAL DECLARACION

SOBRE PUNTOS ESENCIALES DE LA ORDENANZA DE MILICIAS PROVINCIALES DE ESPAÑA,

QUE INTERIN SE REGLA la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes.

DE ORDEN DE S. EXC.

Reimpresa en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1781.



REAL DECLARACION

SOBRE PUNTOS ESENCIALES

DE LA ORDENANZA

DE MILICIAS PROVINCIALES

DE ESPAÑA,

QUE INTERIN SE FORMA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DE ORDEN DE S. EXC.

Impresa en Mallorca por D. Felipe
Guasp y Orfila, calle de la
Palma, año de 1781.

INDICE GENERAL
DE LOS ASUNTOS QUE COMprehende esta Real Declaracion.

TITULO I.

TI-

TITULO II.

tra-

XXVIII.

sias-

LI.

en

blos

XLII.

LI.

en

TITULO IV.

XX.

TITULO V.

V.

XX.

TITULO VI.

XI.

TITULO VII.

gentos, Cabos, y Tambores, son esentos de toda gavela, y contribucion; pero no por sus haciendas, pag. 153.

VI. *Son relevados igualmente del derecho del consumo*, pag. 154.

VII. *Idem, quanto pertenece á el Utensilio del Quartel, y todo Individuo de Milicias, quando se halle empleado*, pag. idem.

VIII. *En los Testamentos, Abintestatos, y de sus mugeres, gozan del Fuero Militar*, pag. 155.

IX. *Quando se imposibiliten en accion de Guerra, serán acreedores á Invalidos*, pag. 156.

X. *A merced de Habito, quando sea acreedor el Oficial*, pag. idem.

XI. *Idem, á Cedula de Preeminencias, si se retirare, y quándo*, pag. idem.

XII. *Debe gozar del Fuero, y preeminencias Militares, mientras sirviere, y ser juzgado por el Coronel*, pag. 157.

XIII. *El que sirva veinte y cinco años,*

XXI.

side-

XXXIV.

TITULO VIII.

III.

Tam-

su

TITULO IX.

XIX.

TITULO X.

recta-

EL

EL REY.



N consideracion á que en los Pueblos de las Provincias, ó Partidos, en que es mi voluntad se formen los nuevos Regimientos de Milicias, conforme á mi ultimo Reglamento de 18. de Noviembre del año proximo pasado, faltan Ordenanzas, Adiciones, Instrucciones, y Providencias Generales, expedidas, y comunicadas para la formacion de los Cuerpos, que hoy existen, y que sin nueva Declaracion, aun en estos, por la variacion que se encuentra en muchas resoluciones, no se podria proceder á los actos de Sorteo, y esencion de personas, con

aquel conocimiento, legalidad, pureza, y justicia, que es mi animo se practiquen: He tenido por conveniente (interin se regla la nueva Ordenanza para el perfecto establecimiento de Milicias en todas sus partes) mandar recopilar de la actual todos aquellos Articulos, que deben mantener en su fuerza, y son relativos á esenciones de Pueblos, y personas para este servicio, Sorteos, Alistamiento, Privilegios, y Fuero de los Individuos de estos Cuerpos, sus leyes penales, y otros puntos esenciales, aclarandolos, amplificandolos, ó restringiendolos, segun he tenido á bien en la presente constitucion; para q̃ en su inteligencia los Tribunales, Gefes Militares, Justicias de mis Reynos, y Provincias donde se forman, y arreglan los Cuerpos de Milicias Provinciales, se puedan executar los Sorteos sin dificultades, ni embarazos, observando

al

al mismo tiempo, en todas las demás partes esta mi Real Declaracion, á fin de que, con pleno conocimiento de las obligaciones que impone este servicio, y de la atencion, y vigilancia que se debe poner, para que se haga con equidad, se eviten quexas y recursos.

TITULO I.

SE DEROGAN LAS MILICIAS Urbanas, que no se comprehendan y especifiquen en esta Real Declaracion, sus Fueros, y Privilegios, y anúla todos, y qualesquiera que por otros motivos se hayan concedido hasta ahora á los demás Pueblos de la Corona de Castilla, para eximirse del servicio personal de Milicias Provinciales Regladas, á excepcion de los que se hallan á diez leguas de Madrid, por la contribucion de Quarteles, y otras gavelas extraordinarias que sufren.

ARTICULO I.

REspecto á que el servicio de Milicias Provinciales Regladas en el pie establecido, y el que se estable-

blece, segun mi ultimo citado Reglamento de 18. de Noviembre de 1766. es muy distinto de las Levas, Quintas, y Milicias antiguas: declaro, que todos los Privilegios que sean anteriores á la fecha de esta mi Real Declaracion, y escusan de Levas, Quintas, y Milicias, no hablan de las formadas por la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. y que ahora se estienden por el expresado Reglamento.

II.

Estando precisamente á la formal expresion del primer Articulo del citado Reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los Pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan Quarteles, y sufren otras gavelas, para la mejor subsistencia de mi Corte.

III.

III.

Serán esentas las Plazas de Armas, y Pueblos de Frontera, y Marina, que, para su defensa, deben tener formadas, con mi aprobacion, Compañias de Milicias Urbanas, que son: en el Reyno de Sevilla, las de los Vecindarios de Cadiz, Puerto de Santa Maria, Isla de Leon, Caraca, y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, la Puebla de Guzman, y Encinasola: En el de Granada, Almeria, Roquetas, Vera, Moxaca, Carbonera, Níjar, Vicár, Telix, Enis, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas, y Velalmayna: En el de Murcia, Cartagena: En el de Galicia, Coruña Ferrol, Vigo, Vayona, y Monterrey: En el de

Leon

Leon, Ciudad-Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carvajales, y Trevejo: En la Provincia de Estremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcantara, Valencia de Alcantara, y Alconchel, que son las unicas que han de existir.

IV.

Derogo todas las demás Milicias Urbanas, establecidas hasta hoy en la Corona de Castilla, y por consequencia sus Fueros, y Privilegios, que por esta razon hayan gozado; y á todo Pueblo que no se exprese en esta mi Real Declaracion, todas las esenciones que huviere obtenido; pues para que sean válidos sus Privilegios, en quanto al servicio de Milicias, aun quando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y

se

se ha de hacer formal expresion, en los mismos, de mi Real voluntad, variando la actual disposicion, con citacion de este Articulo.

V.

No valdrá el Privilegio de esencion de este servicio á las personas naturales de los Pueblos esentos, si no se hallan domiciliados con fixa residencia de Vecindario en los mismos, ó sus Arrabales contiguos á las Murallas, si fueren Plazas de Armas.

TITULO II.

TRATA DE LAS PERSONAS que han de ser esentas de los Sorteos para el Alistamiento de Milicias, y de las que no deben ser exceptuadas.

ARTICULO I.

SErán esentos todos los Nobles, é Hijos-Dalgo, justificando su Hidalguia con Papeles, ó que consten por notoriedad los gozes de tales, observandose no obstante en quanto al Regimiento de Laredo lo resuelto por mi Real Orden de 25. de Mayo de 1764.

II.

De los Ministros, y dependientes de la Inquisicion, y de Cruzada, serán esentos los que deban serlo de Alo-

ja-

jamiento, y Cargas Concegiles, conforme al Real Decreto de 26. de Mayo de 1728. comunicado al Consejo de Guerra, y demás Tribunales; pero no les valdrá su esencion, aunque sea legitima, si en el termino prefinido por los Edictos, ó Pregones, para los Sorteos, no acuden á justificarla, segun tengo resuelto en 10. de Octubre de 1765. asi por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demás personas, que, no observando la expresada Resolucion, deben quedar por el mismo hecho, sujetas á los Sorteos.

III.

Serán esentos los dependientes de mis Tribunales de Justicia: y á fin de proceder con regla cierta en el numero, y clase de ellos: mando, que mis Presidentes de las Chancillerias, y Regentes de las Audiencias que se hallan

en los Departamentos de los Regimientos de Milicias, pasen al Juez de la respectiva Capital de los mismos Cuerpos una relacion (con sus nombres, y empleos) de los Subalternos, que con legitima precision se emplean de continuo con titulo, salario, emolumentos, en la servidumbre de los mismos Tribunales, los quales deban gozar esencion para este servicio; y para que en adelante no se abuse de ella, declaro, que desde la publicacion de esta mi Real Declaracion, no serán esentos los que huvieren entrado á servir dichos empleos, siendo solteros, antes de haver cumplido los veinte y cinco años, ni los que (ahora, ó en adelante) sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya serán asalariados, ó interinos.

IV.

No serán esentos los hijos de los de-

dependientes del Numero de las Chancillerias, y Audiencias, á menos que se hallen empleados en la clase de Escribientes de sus padres, sin exceder del numero, que en calidad de esento se señala, puede tener cada uno, como se dirá. Cada Abogado, en caso de no tener Pasante, un Escribiente: uno cada Relator: dos el Escribano, y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escribano de asiento, ó Camara: uno cada Escribano de Provincia: uno el Receptor de Penas de Camara: uno el de gastos de Justicia: uno cada Procurador: uno cada uno de los Agentes Fiscales: uno el Agente de Pobres, y Presos: y uno cada Receptor del primer Numero; y todos los demás que excedan del señalado, deberán los Jueces de la Capital mandarlos incluir en Sorteo; bien entendido, que si un padre tiene dos, ó mas hijos aptos para el exercicio de la pluma,

ma, y alguno que no lo sea para el servicio de las Armas, le deberá quedar éste por su Escribiente, y con los demás se contará para el Alistamiento de Milicias; y que no ha de servir la esencion por Escribientes á los que se hayan admitido, y admitan en adelante, seis meses antes de publicarse el Sorteo.

V.

Los Procuradores del Numero, y Notarios de Audiencia de los Juzgados de Obispo, y Provisor, los quales sea costumbre mantener en las expresadas Audiencias Eclesiasticas; pero no sus hijos, ni Escribientes, exceptuando solamente dos de estos á cada Notario Mayor de Audiencia Eclesiastica, y baxo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes Articulos: debiendo pasar el Reverendo Obispo, ó su Provisor, por lo respec-

tivo

tivo á su Juzgado, relacion de todos los Subalternos legitimamente empleados, al Juez de la Capital de Regimiento, en la forma que se ordena, á mis Presidentes, y Regentes de las Chancillerias, y Audiencias.

VI.

El Escribano de Cabildo, y los del Numero, pero no sus hijos: bien entendido, que á cada Escribano de Cabildo, en Pueblo que pase de mil Vecinos, se les ha de exceptuar un Escribiente; y en los que pasen de quatro mil Vecinos, dos Escribientes; debiendo unos, y otros señalar desde luego los que eligieren, y participarlo á la Justicia, para que á solo aquellos se les guarde la esencion, mientras estuvieren empleados en sus Oficios, y seis meses antes de la publicacion del Sorteo.

VII.

VII.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su titulo, y exercicio con gages; pero no sus hijos; y tambien es mi voluntad se observen las Ordenes de 21. de Marzo de 1753. y 18. de Marzo de 1754. en que tengo mandado á la Junta del Tabaco no despache titulo de Administrador, ni Estanquero á hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos; y que si por algun motivo de confianza, ú otros se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar esencion de los Sorteos de Milicias hasta que los cumplan; y que los Estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias de los Pueblos, no son esentos del servicio de Milicias, ni los Estanqueros de Perdigones, ni los dependientes de Arrendadores de Rentas Reales, conforme á lo resuelto en la condicion 76. de Millones del quinto genero.

VIII.

Los Oficiales de la Casa de la Moneda; pero no sus hijos.

IX.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiastica, siendo Vecino de tercera, quarta, ó quinta clase, para los Sorteos; pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera, ó segunda clase.

X.

El Mayordomo de la Ciudad, ó Villa, baxo de las mismas reglas que el de Comunidad Eclesiastica.

XI.

XI.

El Syndico de San Francisco uno por cada Convento, y el mayor de sus hijos, que se halle baxo la patria potestad; pero no los demás hijos, ni los Hermanos, y Hospederos de esta Religion.

XII.

Los Sacristanes, y sirvientes de Iglesia (verdaderamente necesarios) que tengan titulo, y salario, ó emolumentos; pero no sus hijos.

XIII.

Los Labradores de los Arados de Mulas, ó Bueyes, que se emplean personalmente en la labor propria, ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente, segun el estilo del Pais, para las dos yuntas, y un hijo por cada par de Mulas, ó Bueyes que tengan, á mas del que se considera debe manejar el padre; pero si éste se hallare notoria-

mente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual, ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de Mulas, ó Bueyes, que se considera havia de manejar el padre: entendiendose, que han de contarse todos los hijos varones, que desde la edad de diez y seis años se hallen baxo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de Milicias; y para precaver toda equivocacion: declaro, que para gozar de la esencion del servicio de Milicias, se han de emplear continuamente en la Agricultura, como en proprio ministerio; y que si tuvieren otros hermanos aplicados á distintos exercicios, que pudieran servir en el de la labor, si lo huvieran emprehendido, los quales no sean aptos para el servicio de las Armas, y sí los Labradores; en este caso se incluirá uno de estos en suerte; pues de otra for-

forma se verificaria, que un padre con muchos hijos los libertase á todos, en perjuicio del Comun, y de mi Real servicio.

XIV.

Los Maestros de Escuela, y Gramatica, y uno de sus hijos, con tal, que ayude al padre, exerciendo de Pasante en su Escuela, ó Estudio, (el qual conste, de que menos, de veinte Escolares continuos) y seis meses antes de publicarse el Sorteo se halle empleado en el citado ministerio.

XV.

Los Medicos aprobados, y el hijo que conste hallarse aplicado á la Facultad del padre, sin otro exercicio, y con la misma anticipacion á la publicacion del Sorteo, que va prevenida.

XVI.

Los Cirujanos aprobados, y uno

de sus hijos que conste hallarse con su padre aplicado á la Facultad, como va expresado por el del Medico.

XVII.

Un Sangrador aprobado con el titulo correspondiente en Pueblo donde por la corta vecindad, y pobreza no haya Cirujano; pero en los demás no será esento el Sangrador, y en ninguno los Barberos, y Mancebos, aunque lo sean de Cirujano aprobado.

XVIII.

Los Albeytares, y Herradores examinados, y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio con su padre, y en defecto del hijo un Mancebo, si tuviere costumbre de mantenerle, y le mantenga seis meses antes de publicarse el Sorteo.

XIX.

Los Boticarios, y el hijo, ó Mancebo

cebo principal, que conste mantener para ayudarle al despacho, y manejo de la Botica, con la anticipacion de seis meses á la publicacion del Sorteo.

XX.

Los empleados en Correos, y Postas, con titulo, y salario; pero no sus hijos, ni los Carteros, que traen, y llevan las Cartas desde la Caxa á los Pueblos con sobreporte, ó pagados de cuenta de los mismos Pueblos; y tampoco serán esentos los mozos solteros, que teniendo titulo de Postillones exercen al mismo tiempo las labores del campo, ó otros ministerios, ni los que hayan adquirido dicho titulo dentro de los seis meses anteriores á la publicacion del Sorteo.

XXI.

Los que tuvieren padre, hijo, ó hermano en actual servicio de Milicias,

cias, ó en el Exercito, por haver sido quintado: bien entendido, que ha de durar esta esencion cinco años despues del dia en que se huviese executado el Sorteo para la Quinta, sin que necesiten el padre, hijo, ó hermanos justificar la existencia del que salió quintado para el Exercito; pero siempre que conste á la Justicia haver desertado, ó que haya muerto fuera del servicio despues de los cinco años, no escusará al padre, hijo, ó hermano de entrar en suerte para Milicia; ni estos serán relevados de esta obligacion, quando el Soldado Miliciano saliere de la patria potestad, muriere, desertare, ó por otra causa se halle ya separado del servicio de su plaza, comprehendiendolos en la clase á que correspondan, como no tengan otra esencion legitima.

XXII.

Los que haviendo servido sin intermision

mision en el Exercito, ó Milicias de que menos, cinco años en Infanteria, seis en Cavalleria, y diez en Milicias, serán absolutamente esentos de Alistamiento de Milicias, siempre que hagan constar con sus legitimas respectivas Licencias haver servido el referido tiempo; pero quando sea menos, ó con intermision, aunque se hayan retirado con licencia, serán comprehendidos en los Sorteos de Milicias, y en la clase de Vecindario que les corresponda.

XXIII.

A todas las personas ilustres se les han de exceptuar del Alistamiento de Milicias aquellos criados de estimacion, que seis meses antes de publicarse el Sorteo sirven á la decencia de sus Estados, ó haciendas; como son Mayordomos, Caballerizos, Secretarios, Gentiles-Hombres, y Pages, estando

tando á el numero preciso de estos individuos, que acostumbren mantener, y como no se vea, que sin necesidad los aumentan: debiendo entenderse por persona ilustre todo noble notorio de sangre, y los que se hallen empleados por Mí, en empleos de dignidad, como Ministros Togados de mis Reales Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, ó Corregidores de las Capitales de Provincia, Oficiales de Exercito, ó Milicias, y tambien los Eclesiasticos, que obtengan dignidad hasta la clase de Canónigo inclusive; pero no serán exceptuados criados de otra especie, que las referidas, los quales por su porte, y decencia se reconozca serlo, y que su amo haya tenido costumbre de mantenerlo, como vá expresado.

XXIV.

Los Cocheros que sirven con librea, mientras lo hicieren, serán esentos del

Alistamiento de Milicias; pero no sus hijos, ni los Lacayos, ni Mozos de Mulas, y Caballos, á excepcion de los empleados en mis Reales Caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.

XXV.

Serán esentos los criados de las Comunidades Regulares, que sirvieren sin salario alguno, intra claustra, y fuere costumbre mantener, dandoles de comer, vestir, y donde pernoctar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses antes de la publicacion del Sorteo; pero no los que disfruten algun salario, por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos, ú otros ministerios: bien entendido, á fin de precaver todo fraude, que si se verificare alguno, de parte de los mismos criados, haviendose valido de esta esencion para el Sorteo, no siendo legitima, y

en

en los terminos que vá prevenido, se les sujetará, por el mismo hecho, á servir la plaza de Soldado por su Pueblo.

XXVI.

Los Alcaldes, ó los que con otro nombre exerzan jurisdiccion ordinaria en los Pueblos, y los Procuradores Syndicos, por el tiempo que obtengan los empleos, siendo Vecinos de la tercera clase, quando menos; pues quando sean de la primera, ó segunda, serán comprehendidos en los Alistamientos, sin distincion de los demás mozos, que deben concurrir en la clase que corresponda á tirar la suerte, respecto de que siendo solteros, hijos de familia, ó personas, sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos; que á los casados, antes de los diez y ocho años, que buscan regularmente este

efu-

efugio, para libertarse del servicio de las Armas, no debe sufragarles.

XXVII.

El mozo huerfano, que con su hacienda, ó trabajo mantiene en su compañia otros hermanos menores de quince años, ó hermanas, ya sean solteras, ó viudas pobres, sin otro amparo, será esento por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado, y govierno los expresados hermanos menores, ó hermanas: con tal, que lo execute desde que quedaron huerfanos, ó desamparados, ó seis meses antes de la publicacion del Sorteo.

XXVIII.

Los hijos unicos de Viuda, ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual, ó lesion de miembros, constando,

que viven en compañia de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse, serán esentos de este servicio.

XXIX.

Quando el padre sexagenario, ó impedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad, y demás circunstancias para el servicio de las Armas, y otro de edad de quince años cumplidos, sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que exerciere, labores del campo, ú otro ministerio, en que pueda ayudar, al padre ó madre, será comprehendido en los Sorteos el apto para el servicio de las Armas.

XXX.

Quando un padre, ó madre tuviere dos, ó mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertarsele los mas menesterosos en su casa, quedando para el Sorteo el que menos falta le

haga;

haga; pero si fuere problematica la discucion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si haviendole tocado, se le reconociese algun defecto corporal, por el qual no puede ser admitido por el Sargento Mayor, no haviendole sobrevenido despues del Sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

XXXI.

El Vecino casado, ó viudo que mantuviere en su compañia á su padre sexagenario, ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huerfanos, ó hermanas solteras, ó viudas, sin otro asilo, gozará absolutamente de la esencion, mientras mantuviere en su compañia al padre, madre, ó hermanos, siendo pobres de solemnidad; y si se verifica haverlos tenido siempre en su compañia, ó por lo menos seis meses antes del Sorteo.

XXXII.

Los dependientes de Subsidio, y Escusado, y Conductores de Estudiantes á Salamanca, siendo Vecinos de la quinta clase señalada para los Sorteos, serán exceptuados; pero no sus hijos, ni ellos mismos, aunque sean de la quarta, en cuyo caso se les recogerán los Titulos por las Justicias de los Pueblos, segun tengo prevenido se practique, y que no se les despachen; y para que les valga la esencion por el referido Titulo, han de estar usando de él seis meses antes de la publicacion del Sorteo.

XXXIII.

Serán esentos los Fabricantes de Lana, Seda, y Lienzos, empleados en mis Reales Fabricas, ó en las que tengan privilegios de tales, y no en otras particulares: con tal, que aun los empleados

pleados en aquellas lo sean de continuo, y con oficio que necesite haverse aprendido con la instruccion, y practica; pero no serán esentos los Peones de las mismas Fabricas, que se exercitan por temporada, ó de continuo en obras puramente materiales, que no necesitan de escuela, ni los que dentro de los seis meses anteriores al Sorteo se hayan introducido, ó introduzcan en adelante, en las expresadas Fabricas; y para que no ocurra duda en quanto á los empleos con oficio, y que por esta razon deben ser esentos, declaro ser los siguientes.

En las Fabricas de Lana, y Texidos de esta especie.

Los Cardadores, y Peynadores.
Los Texedores.
Los Bataneros.
Los Perchadores.

Los Tintoreros.
Los Tundidores.
Los Prensadores.
Los Carderos.

En las de Seda, y demás telas de oro, y plata, medias cintas, y galones.

Los Torcedores.
Los Tintoreros.
Los Texedores.
Los Tiradores de oro, y plata.
Los Pasamaneros.
Los Medieros.

En las de Lenceria.

Los Texedores.

XXXIV.

Serán exceptuados los Fabricantes de hierro empleados de continuo, y con

con oficio seis meses antes de publicarse el Sorteo en las Fabricas de Fundicion de Lierganes, y la Cabada; pero no sus hijos, ni los Carboneros, y demás Jornaleros sin oficio proprio en las mismas; ni tampoco los Trabajadores de Hierro de otras Fabricas, ni los Fabricantes de Plomo, Municiones, y Alcohol.

XXXV.

Para cortar de raiz el abuso que se ha introducido, y puede continuar de la mala inteligencia del Articulo quinto de mi Real Cedula de 19 de Agosto de 1766. ampliandose la gracia de esencion para el servicio de las Armas, más allá de lo justo, en perjuicio del Comun, y no menos del mismo servicio, por un concepto enteramente opuesto á mi Real mente, en los que, con motivo de ser de algun modo dependientes de mis Reales Fabri-

cas de Polvora, y Salitres se juzgan acreedores á el citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes, y empleados de continuo en dichas Fabricas: declaro, que del Alistamiento de Milicias serán esentas solamente las personas que se especifican en este Articulo, y deben ser las siguientes.

Todos los Oficiales, y Operarios de continuo, empleados en los ministerios de dichas Fabricas, seis meses antes de la publicacion del Sortéo, y que gozen salario, pero no sus hijos, ni los Peones temporeros, ni los Leñadores, aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interés, y beneficio.

Serán esentos los dueños de Salitres, que por ser prácticos inteligentes se emplean en el afino de esta especie; pero no sus hijos, aunque en conocido fraude, para eximirse del servicio de

las

las Armas, tengan hecha en su cabeza la contrata de subministrar Salitres afinados á mis Reales Fabricas; y solo en el caso de estár impedido el padre, ó no ser práctico en el ministerio de afinar Salitres, se le reservará el hijo que constare serlo, y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses antes de publicarse el Sorteo.

XXXVI.

En todas las Fabricas de las diferentes expresadas especies, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, ó que gocen privilegios de tales, serán esentos los Directores, y Sobrestantes, Guarda-Almacenes, y demás empleados con sueldo continuo en sus Oficinas de Cuenta, y Razon; pero si los Fabricantes con oficio, haviendo conseguido, por tales, libertad del Sorteo, se distraen, y separan de las dichas Fabricas dentro

del año de haverse executado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos á servir la plaza de Soldado, relevando de ella al mas menesteroso del mismo Pueblo, si estuviere completo el Alistamiento.

XXXVII.

La experiencia ha manifestado quan perjudicial ha sido hasta ahora á mi servicio, y al Comun de los Pueblos, el crecido numero de esentos por dependientes de Cabaña de Ganado fino transhumante, mular, y carreterias; por lo que he venido en reformar sus privilegios, en quanto á la esencion de el servicio personal de Milicias, declarandola solamente á las personas siguientes.

Al Mayoral de la Cabaña de Ganado lanar fino transhumante, siendo Vecino de tercera clase; pero no á sus hijos.

Al Rabadan de cada Rebaño fino transhumante, cuyo numero no baxe de quinientas çabezas, siendo Vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demás Pastores del Rebaño.

Al Mayoral, y Aperador de cada quadrilla de carretería, que se componga de veinte y cinco á treinta y cinco Carretas, siendo Vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demás sirvientes en la misma.

Al Mayoral de cada Cabaña de Ganado Mular, cuyo numero no baxe de cincuenta Mulas, y no exceda de doscientas, siendo tambien Vecino de tercera clase; pero no sus hijos, ni á los demás empleados en la Cabaña, ni á los especificados en este Articulo, si no se hallan en su respectivo ministerio, seis meses antes de haverse publicado el Sorteo.

XXXVIII.

Los dueños de Yeguas, cuyo numero no baxe de quatro, destinadas á la cria de Cavallos, Cavalladas con Cavallo padre, proprio, ó del Comun, conforme á la Ordenanza de Cavalleria, pero no sus hijos, ni ninguno de familia; pues el dueño de Yeguas ha de ser precisamente Vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de esencion, para el servicio de Milicias, y debe saberse por la Justicia de su Pueblo que la goza, seis meses antes de publicarse el Sorteo.

Los Yegueros destinados á la guarda de ellas, y de los Potros, en las Dehesas, con tal, que seis meses antes de publicarse el Sorteo estén asignados á este ministerio, y reseñados para él, ante la Justicia de la Jurisdiccion donde sirven; pero no sus hijos, ni los mozos para el cuidado de Ca-

vallos padres, no obstante la esencion que concedia á estos la Ordenanza de Caballeria, y su Adicion de primero de Marzo de 1762. bien entendido, que si el Yeguero se separare de su ministerio despues de haver logrado esencion del Sorteo por esta razon, sin cumplir el tiempo por que estuviere empeñado á servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto á servir la plaza de Soldado por el Pueblo donde se practicó el Sorteo; sobre el qual se hace el mas particular encargo á las Justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la Ordenanza de Caballeria, y su Adicion citada contra los que cometen fraudes en este asunto, ó que consienten el abuso, debiendo evitarlo.

XXXIX.

Los Mercaderes de Lonja, ó Tienda de caudal considerable en el Comer-

mercio, y los Mancebos indispensablemente necesarios, que acostumbre mantener para el despacho de ellas; pero no sus hijos, si no están aplicados de continuo al Comercio, supliendo cada uno por un Mancebo, de los que debia mantener el padre segun la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado, seis meses antes de publicarse el Sorteo.

XL.

Los Estrangeros serán esentos, pero no los que, segun varios Decretos, y Resoluciones, á Consulta de la Junta, son habidos, y reputados como Vecinos de estos Reynos, y sujetos á las mismas cargas, que los naturales, que son los siguientes.

El que obtiene privilegio de naturaleza.

El que nace en estos Reynos.

El

El que en ellos se convierte á nuestra Santa Fé.

El que en ellos establece su domicilio.

El que pide, y obtiene vecindad en algun Pueblo.

El que se casa con muger natural de estos Reynos, y está domiciliado en ellos.

El que se arrayga comprando, ó adquiriendo bienes raíces, ó posesiones.

El que, siendo Oficial, viene á morar, y exercer su oficio, ó tiene oficios mecanicos, ó Tienda, en que venda por menor.

El que tiene Oficios de Concejo públicos, honorificos, ó cargo de qualquiera genero, que solo pueden usar los naturales.

El que goza de los pastos, y comodidades, que son proprias de los Vecinos.

El que mora diez años con casa poblada en estos Reynos.

XLI.

Serán esentos los Estudiantes matriculados, que, conforme á la Ley 18. titulo 7. libro 1. de la Recopilacion, deben gozar del Fuero Academico, haviendo de haver hecho un Curso entero, estudiar de continuo, entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos, ni Colegios, y oir dos Lecciones cada dia: con tal, que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las Ciencias, ó Humanidades, en que versan, por Certificacion de sus Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, cuyo Documento, con las Cedulas de Matricula que huvieren obtenido, han de presentar los Interesados á la Justicia de su Pueblo, luego que se promulgue

mulgue el Sorteo: pero aunque se hallen prevenidos con Cedulas de Rectores, y aun quando se hallen graduados de Bachilleres, si al tiempo del Sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los Estudios, en que versan, ni ha cursado desde el tiempo en que sacaron las Matriculas, seis meses antes de haverse publicado el Sorteo, quedarán sujetos al mismo, y á servir las plazas de Soldados por el Pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haver cometido algun fraude, suponiendo ser Estudiantes, pues no deben conceptuarse por tales, faltandoles alguna de las circunstancias prevenidas.

XLII.

Serán esentos los ordenados de Menores, y de prima Tonsura, que se hallen con las circunstancias, que para gozar del Fuero Eclesiastico prescribe

cribe el Santo Concilio de Trento, y los Sumos Pontifices Inocencio XIII. y Benedicto XIII. aquel en su Bula, que empieza: *Apostolici ministerij*, y éste en la que empieza: *In supremo militantis Ecclesiæ solio*; conviene á saber: Los ordenados de Menores, ó de prima Tonsura, que tuvieren Beneficio Eclesiastico: Los mismos, que aunque no tengan Beneficio, estuvieren asignados por el Obispo á el servicio de alguna Iglesia, usando de Habito Clerical, y trayendo Corona abierta: y los de las mismas Ordenes, que aunque carezcan de Beneficio Eclesiastico, estuvieren con licencia del Obispo estudiando en algun Seminario, Universidad, ó Escuela, usando del mismo Habito, y Corona, como en disposicion para ascender á las demás Ordenes; pero no serán esentos los que, aunque estén ordenados de Menores, ó de primera Tonsura, ca-

re-

recieren de las referidas circunstancias respectivamente: pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio, y Bulas citadas, deberán estár ya excluidos del Fuero por sus Ordinarios.

XLIII.

Será de mi Real agrado, que los Rectores, y Jueces de Estudio de las Universidades, y los Provisores, Vicarios Generales, y Jueces Eclesiasticos se abstengan de imponer Censuras, y librar exortos contra las Justicias, ó personas que intervinieren en los Sorteos, con el fin de que no incluyan en ellos á alguno, ó algunos que pretendan gozar esencion por Fuero Academico, ó Eclesiastico; pues quando ocurra alguna duda sobre este punto, deberán las dichas Justicias, ó personas encargadas en los Sorteos, consultar á el Obispo Diocesano, ó al Juez del Estudio, ó Universidad á

quien

quien toque, informandole veridicamente, y con toda la posible justificacion de los hechos, y circunstancias, que produzcan la duda en favor, y en contra de la esencion del sugeto; para que con conocimiento de causas (pero no con estrepito, y figura de Juicio) puedan los dichos Obispos, extrajudicialmente por si mismos, como los Rectores, y Jueces de Estudio de las Universidades, respectivamente, cada uno en su caso, decidir las dichas dudas, ó dificultades, procediendo de plano, y con providencias prontas, y oportunas; para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la mas leve dilacion la execucion de mi Real servicio.

XLVI.

En el caso que la Justicia incluya en el Sorteo, sin ofrecersele duda, á alguna persona, que se crea esenta por alguno de los dos Fueros expresados

en

en el anterior Articulo, deberá el mismo interesado recurrir á su Obispo, ó Juez respectivo, por representacion extrajudicial, exponiendo el agravio que cree le hacen en incluirle en el Sorteo, proponiendo para ello las razones que le asistan: en cuyos casos deberán los Obispos, y Jueces tomar los informes veridicos, y mas seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el mas maduro examen, y prudente reflexion, si el Interesado goza, ó no del Fuero con que pretende eximirse del Sorteo: en la inteligencia, que si los Jueces Eclesiasticos se versaren de otro modo, no esperado en estos asuntos, ocasionando con sus providencias vexacion á mis Justicias, perjuicio á los Vecindarios, ó retardacion de mi Real servicio, se me dará noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos daños, por los medios que tenga por mas convenientes.

TITULO III.

CLASES EN QUE HA DE DIvidir el Vecindario para los Sorteos: prevenciones para la execucion de estos actos: método para practicarlos, y decidir las esenciones antes, y despues de ellos: cómo deban pedirse los Reemplazos, y ser conducidos á la Capital para la aprobacion; y circunstancias que han de tener los Nobles, ó hijos de Oficiales para ser admitidos en la clase de Cadetes ó Soldados distinguidos.

ARTICULO I.

CON el fin de que el servicio de Milicias, en quanto fuere dable, sea menos gravoso á mis Pueblos, y Vasallos, incluyendo en los Sorteos á los menos menesterosos para el cuidado de sus bienes, y familias: mando, que

que los Vecindarios, para el Alistamiento se dividan en cinco clases.

La primera de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propria, ó arrendada: viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda: y viudos, que aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañia, ni tienen oficio menestral, ni cultiven hacienda.

La segunda de los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad: bien entendido, que siendo esta una ley penal, establecida contra los que, por libertarse del servicio, se casaban antes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitacion en los Pueblos ya contribuyentes á Milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al Reglamento de 18. de

Noviembre del año proximo pasado, deberá comprehender solamente á los que, despues de haver llegado el citado Reglamento, para el establecimiento de Milicias, á los mismos Pueblos, se hayan casado antes de cumplir la referida edad.

La tercera de casados sin hijos, meros Jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda, que no sea suficiente á una yunta.

La quarta de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que cultivan hacienda correspondiente á una yunta.

La quinta de casados sin hijos, que cultivan hacienda correspondiente á una yunta: casados con hijos, (como no sean de los de segunda clase) viudos con hijos, manteniendolos en su compañia: viudos, ó mozos de ca-

sa abierta, empleados con requa propria, y de continuo en el exercicio de la Harrieria, y mozos solteros empleados de continuo en la Harrieria, con requa propria, de su padre, ó madre, constando que el Padre, ni otro hermano manejan, ni pueden manejar la requa, por no haverse exercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dexase alguno el ministerio de la Harrieria, se le incluirá para los Sorteos en la clase que le corresponda.

II.

Para que no ocurra duda sobre á quiénes deba considerarse por legitimos Harrieros: declaro, que por Harriero, en quanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con requa propria, (y siendo soltero, de su padre, ó madre) compuesta, á

lo menos, de cinco caballerias mayores, ó de seis menores, y una mayor, ó de ocho, siendo todas menores.

III.

Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se consideran en la clase que les corresponda, como casados sin hijos; pero si se verificare haver parido á luz su muger, dentro de los nueve meses despues del Sorteo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputandole entonces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su esencion, respecto de que en el Sorteo debió entrar con protexta de lo que á su favor alegaba.

IV.

Los mozos solteros, que quince

dias

dias antes de haverse publicado el Sorteo, por estár tratados de casar, les huviere corrido alguna monicion, segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del Sorteo, y en el termino que prescriben las Synodales de su respectivo Obispado se efectua el Matrimonio; pero entrarán al Sorteo, como tales solteros, segun vá prevenido en el antecedente Articulo, respectivamente por los casados, que alegaron tener sus mugeres embarazadas; practicandose lo mismo, si les tocare la suerte, y se verificare su justa csencion, por haverse casado dentro del expresado termino, relevandolos entonces de la plaza que servian.

V.

Igualmente serán considerados los que antes del expresado termino de

quin-

quince dias tuvieron pleyto matrimonial pendiente, ó embancada Dispensa para casarse con parienta, declarandoles su esencion, si se verificare el matrimonio un mes despues de haverse decidido el pleyto, en quanto á los primeros, y en quanto á los otros, quatro meses despues del Sorteo, que se señala, como sobrado termino, para que pueda haver llegado la Dispensa de Roma, y hayan practicado las demás diligencias, que deben preceder á la celebridad del Sacramento.

VI.

Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad, y es Vecino contribuyente; pero como para libertarlos del Servicio de Milicias, graduandolos de tales mozos de casa abierta, se ha encontrado por los inte-

te-

teresados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del Comun, y de mi Real servicio: declaro, que no se admitirá como esencion para el de Milicias, emancipacion alguna, en que no conste por la justificacion Judicial, practicada (con la precisa intervencion del Procurador Syndico del Pueblo, que debe fiscalizarla) que el emancipado es de veinte y quatro años de edad, de que menos: que tenga en bienes raizes, que ha de cultivar por sí, el valor de once mil reales: que viva en casa separada, independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero Vecino; y que la emancipacion esté reconocida, examinada, y aprobada por el Inspector General de Milicias, bajo las reglas prevenidas, y seis meses antes de que por el Regimiento se prevenga executar el Sorteo.

VII.

VII.

No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagabundo, ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso, ó extraccion infame, como Mulato, Gitano, Carnicero, Pregonero, ó Verdugo.

VIII.

No podrán admitirse al Alistamiento de Milicias Soldados voluntarios, porque es mi Real animo se alisten precisamente por Sorteo.

IX.

Para poder proceder á los actos de Sorteo con toda equidad, y sin embarazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las Justicias un exacto

to Padron del todo de su Vecindario, disponiendolo en seis Quadernos distintos, con suficiente margen.

En el primer Quaderno se han de incluir todos los que, segun esta mi Real Declaracion, sean legitimamente esentos del servicio de Milicias, á excepcion de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el Quaderno de la clase á que correspondan, pues como vayan acaeciendo los Sorteos, se les bolverá á medir, y entrarán en suerte aquellos que hayan llegado á la altura suficiente.

En el segundo Quaderno se han de incluir tambien todos los mozos solteros, y demás Individuos, que sean de primera clase para Sorteo, segun previene el Articulo primero de este Titulo.

En el tercer Quaderno se han de incluir los de segunda clase, y asi de los demás, sirviendo las margenes pa-

ra ir anotando las novedades que puedan acaecer á los comprehendidos en dichos Quadernos, como muerte, haverle ya tocado la suerte de Soldado, y otras.

X.

Respecto á que sucederá que los que hoy se hallen en una clase pueden ser despues de otra, por casamiento, haver enviudado, ú otras semejantes causas; en este caso se cancelarán sus nombres en el Quaderno en que existan, y se trasladarán á aquel á que correspondan.

XI.

Como en el primer Quaderno se han de incluir los que fueren legitimamente esentos, y de estos havrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus esenciones, como el hijo unico de viuda, el de padre sexagenario,

nario, despues de muerto el padre, ó madre; el huerfano que mantenia á su abrigo hermanos, ó hermanas menores; el que haya llegado á edad competente para el servicio, y otros, luego que haya cesado el motivo que los exceptuaba, y no gocen de otro, se les incluirá inmediatamente en los Quadernos, segun la clase que á cada uno corresponda.

XII.

Tambien sucederá frequentemente, que de los que actualmente se comprehendan en los Quadernos, irán algunos adquiriendo la esencion, que no tenian, ya sea por haver pasado de los quarenta años de edad, haver quedado hijos unicos de viuda, ó padre sexagenario, y otros incidentes. A los que esto suceda, se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al primer Quaderno, que es el de los

esen-

esentos; y asi en todo tiempo se hallarán todos los Quadernos con claridad segun conviene: de suerte, que puedan practicarse los Alistamientos con mucha facilidad, para los Sorteos que ocurran.

XIII.

A fin de que el Padron sea justo, y arreglado á los Articulos de esta mi Real Declaracion, concurrirán á su formacion la Justicia, con su Escribano, el Cura Parroco, y el Syndico Procurador; y aunque fio de sus obligaciones, é instituto, procederán por todos los medios de equidad, á un asunto en que tanto se interesa la Causa pública, y mi servicio: si, no obstante esta mi Real confianza, se verificare, que, por pasion, ú otra causa no legitima, dexaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron esencion, que no debia gozar;

se

se impondrá por el Inspector General á Justicia, Escribano, y Syndico Procurador, la pena personal, ó pecuniaria, que le parezca correspondiente, segun la gravedad de la falta, consultandome antes de la execucion.

XIV.

En los Pueblos grandes se hará el Padron por Parroquias, y en cada una se nombrará un Comisario por la Justicia, que sea Vecino de quarta, ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño, el qual tendrá noticia de todo el Vecindario de su respectiva Parroquia, por copia autorizada del Padron, que le pasará la misma Justicia. Será de su obligacion investigar, si se ha dexado de incluir en él, y en su respectiva clase á alguna persona de las que deban ser comprehendidas; las que, despues de formado el Padron, se hayan avecindado

en

en ella; y las que de la misma pasaren á otra, dando noticia al Comisario de la á que hayan pasado: y uno, y otro deberán participarlo á la Justicia, para que ésta lo mande anotar en los principales Quadernos, que existirán en el Archivo, y ellos lo executarán en su respectivo Quaderno.

XV.

Aunque, segun esta disposicion, y la claridad de los Articulos que tratan de esenciones, parece no deberian quedar dudas; si por algun motivo ocurriere alguna antes de los Sorteos, y que las Justicias no puedan por sí resolverla, acudirán ante el Juez de la Capital, consultandole lo conducente, para que con la formalidad debida, y arreglandose á esta mi Real Declaracion, decida en Justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias, con inhibicion de todo

Tri-

Tribunal; y solo al Coronel, despues de executado el Sorteo, y al Inspector General, en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.

XVI.

Como es privativo de la Jurisdiccion de los Coroneles, desde que se executan los Sorteos, y se sacan las cedulas, el conocimiento de si fueron bien, ó mal executados, y que de sus providencias solo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni Tribunal tenga que mezclarse, despues de practicados estos actos, en las resultas, é incidencias de ellos: siempre que los Gefes de los Regimientos quieran enterarse, y reconocer por sí, ó por qualquiera Oficial comisionado los Quadernos del Empadronamiento, por quexas que hayan tenido de no estár incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines

de

de mi Real servicio: estarán obligadas las Justicias á manifestarlos, quando de orden del Inspector, Coronel, ó Comandante del Regimiento se les pidan.

XVII.

Siempre que alguno de los que deban ser comprehendidos en las clases para Sorteo pretendiere se le exceptúe, por alegar accidentes habituales, ú otros achaques, se procederá á la averiguacion de quanto exponga, con el mas prolixo cuidado, valiendose las Justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables; y tambien los Medicos, y Cirujanos, en lo que corresponde á su facultad: pues se ha notado mucha facilidad, y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes, que no havia, en grave perjuicio de tercero.

XVIII.

No podrán las Justicias pasar á executar Sorteo alguno, á menos que no preceda aviso del Sargento Mayor, ó Ayudante, que exerza sus funciones, por Certificacion que exprese el motivo por que se pida el Reemplazo, ó Reemplazos, visada del Coronel, ó Comandante del Regimiento.

XIX.

El Sargento Mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, sin orden expresa de la Inspeccion, ó urgentisima causa que le obligue á ello, no despachará la Certificacion, pidiendo el Reemplazo, ó Reemplazos que huviesen faltado en el año, hasta un mes antes de la Asamblea, poco mas, ó menos, para que puedan ir á esta con los demas Soldados, si fuese posible, los á quién haya tocado la suerte.

XX.

En la Certificacion se ha de expresar tambien el Oficial, ó Sargento, que por parte del Regimiento ha de concurrir á presenciar el Sorteo, los que ha de nombrar el Coronel, ó Comandante del Regimiento, desterrando desde luego la practica de elegir Cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al Oficial, ó Sargento comisionado.

XXI.

Inmediatamente que las Justicias reciban el aviso, y certificacion del Sargento Mayor, para el Sorteo, mandarán publicarle por medio de Edictos, y Pregones, prefixando el dia en que deba celebrarse, que será el que señale el Sargento Mayor en la Certificacion, procurando éste sea alguno de Fiesta, y que no se retarde mas de

quin-

quince dias, desde el en que la Justicia pueda haberla recibido por un Sargento, ó Cabo, el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer en los dias de trabajo á los Labradores, y Artesanos del de su oficio, ó ministerio.

XXII.

Tambien se expresará en los mismos Edictos, ó Pregones, que el mozo, que, por sus intereses, ú otro legitimo motivo, necesite ausentarse del Pueblo despues de publicado el Sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento, y licencia de la Justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el Sorteo, y como Desertor de él, siempre que se presente, ó pueda ser aprehendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los Articulos I. II. y III. Titulo VIII. de esta Declaracion.

XXIII.

Las Justicias señalarán igualmente por los mismos Edictos, y Pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del Sorteo) horas comodas para oir las esenciones, á fin de que los Interesados acudan á exponerlas, y éstas se decidirán en juicio verbal, sin admitir peticion, ni recurso Judicial; pues quando sea preciso informacion, ú otra diligencia Judicial, para probar la nulidad de alguna esencion que alegaren los interesados, la harán de oficio las mismas Justicias, con citacion de las Partes, y Procurador Syndico, á quien encargo muy particularmente el examen de las instancias, y será responsable del perjuicio de tercero, que se huviere causado por no haver hecho, como padre del Comun, la correspondiente defensa, ó por haver asentido á él con su dictamen.

XXIV.

Las Justicias, y Escribanos no podrán exigir derechos, ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfarán las Partes el papel en que se huvieren actuado sus negocios; y al Juez, y Escribano que faltare á lo aqui prevenido, se les exigirá, por la primera vez, cien ducados de multa, aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda, serán condenados á dos años de Presidio, con restitucion de lo que huvieren exigido, y costas causadas á las Partes.

XXV.

Por ningun recurso, que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el Reemplazo, se podrá suspender el Sorteo; porque quando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en él le huviere tocado,

y

y no se presentará al Sargento Mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haverse executado el Sorteo, pues el anticiparlo, ó diferirlo á su arbitrio la Justicia, puede traer graves inconvenientes en perjuicio del Comun, porque unos mozos contraerian esenciones, que no tenian; y otros perderian las que gozaban el dia preciso en que se debió practicar el acto.

XXVI.

Al Juez que faltare á lo prevenido en el antecedente Articulo: Mando, que el Coronel, ó Comandante del Regimiento despache Partida que le conduzca preso á la Capital; y puesto en sus Carceles, sin otro procedimiento, se dé cuenta á la Inspeccion, para que pasandolo á mi noticia, determine lo que sea de mi Real agrado.

XXVII.

Los Individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad, quando menos, de diez, y seis años cumplidos, y no mayores de quarenta; aptos para el manejo de las Armas, sin achaque habitual, lisiado, ni corto de vista: su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado: y solo se les disimulará á los de primera, y segunda clase media pulgada, quando por no tener cabales los cinco pies, se huviere de acudir, para el Sorteo, á los de tercera clase; y lo mismo se observará en esta, respecto de la quarta, y en la quarta, respecto de la quinta.

XXVIII.

En los Sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar á él, y se hallaren presentes, ó

que

que estén ausentes del Pueblo, sin noticia del Edicto, ó Pregon publicado para el Sorteo, ó con licencia de la Justicia, despues de publicado; pero estos serán antes examinados de si tienen alguna esencion legitima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como vá dicho; pues quando no alcancen á ella, padezcan algun accidente, ó logren algun justo motivo de esencion, se les declarará, para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio, y justificado á favor de los ausentes, antes de publicarse los Pregones, y Edictos.

XXIX.

Cada Pueblo ha de incluir en sus Sorteos, y clase que corresponda las personas que estuvieren en el mismo de fixa, y continua residencia, sean, ó no naturales, sin incluir á los que la tuvieren fuera, á menos que sean mo-

zos

zos solteros, sirvientes en otros Pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas, pues los que estuvieren á mayor distancia del Pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los Pueblos donde se hallaren.

XXX.

Para que no ocurra duda sobre cómo debe entenderse la fixa, y continua residencia para la inclusion en los Sorteos de Milicias: declaro, que la fixa residencia se tiene en el Pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haver llegado este tiempo, faltare esta circunstancia, se tendrá entendido, que el mozo es de fixa residencia en el Pueblo donde sirve, ó exerce su modo de vivir.

XXXI.

Como aun podia resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligen-

gencia de los dos antecedentes Articulos: declaro, que solo el mozo soltero que se halle dentro de las siete leguas del Pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo, ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno, y otro Pueblo á la suerte, para los Sorteos que ocurran; pero si sucediese en ambos á un tiempo celebrar el Sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el Pueblo de su naturaleza, mas no á los que vivan en otro en compañia de sus padres, siendo del Pueblo donde se hallan verdaderos Vecinos, ni á los mozos solteros, que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al Pueblo, donde la tuvieren para entrar en su clase á los Sorteos.

XXXII.

Como dentro de las Provincias con-

contribuyentes á Milicias, hay algunos Pueblos, que por sufrir otras cargas, y con justos motivos, he tenido á bien relevarlos de este servicio, y acaso por huir de él algunos Vecinos, y mozos solteros los busquen como asilo sin otro fin, y con el mismo puede suceder que se transfieran á Pueblos de otras Provincias esentas: Mando, que todo mozo soltero, ó Vecino, que, por algun justo motivo de su conveniencia, le sea preciso pasar á avecindarse á Pueblo esento del servicio personal de Milicias, ha de justificar el motivo ante la Justicia del Pueblo de donde sale; y esta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del Pueblo á donde vá á establecer su domicilio; pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprehenderá por Desertor; y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el

Pue-

Pueblo de donde salió, y servirá dos años mas de los diez, que señala la Ordenanza á todo Miliciano.

XXXIII.

Haviendo manifestado la experiencia quán perjudicial es á mi servicio, y á los mismos Pueblos el abuso con que los mozos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias se estrañan de sus domicilios, esparciendose por otras Provincias, con pretexto de exercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intencion huir del servicio de las Armas, y de otras cargas, que necesariamente sufren los demás Vasallos, de que resultan quexas, recursos, y dispendios; para cortar estos, y otros inconvenientes: declaro, que todos los Individuos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, que no sean esentos del Alistamiento de Milicias, siempre

que

que les sea preciso salir de sus Pueblos para alguno de las demás Provincias, han de pedir permiso á las Justicias de los mismos, las que si considerasen legitimo, y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito, sin exigir de los Interesados mas derecho que el costo del papel; y en dichas licencias se expresará el parage á donde van á residir, debiendo las mismas Ju ticias hacer responsables á los padres, hermanos, ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fiadores con sus personas, y bienes.

XXXIV.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará esta mi Real Resolucion, explicada en el antecedente Articulo, en la forma acostumbrada, en todos los Pueblos del Reyno de Ga-

Galicia, y Principado de Asturias, con el aditamento, de al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago, y sujeto á servir por seis años en uno de los Regimientos de Infanteria del Exercito, siendo apto para el servicio de las Armas: y quando no, se le destinará por quatro años á uno de los Presidios de Africa: y las Justicias que no cumplan, y zelen la observancia de estos Articulos, serán responsables á los daños con sus personas, y bienes; y tambien los padres, hermanos, ó parientes que no hagan presentar á los quienes haya tocado la suerte de Soldado, supliendo por estos el servicio de sus plazas los que sean aptos para ello.

XXXV.

A los mozos solteros, ú otros Individuos, naturales de estas dos Provincias,

vincias, que no gozen esencion de Ordenanza, y que se hallen ausentes al tiempo de executar los Sorteos, se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno corresponda, como el tiempo de la ausencia no exceda de quatro años, ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de Vecinos contribuyentes en otra parte; pues los que sean meros sirvientes á otras personas, estarán sujetos á entrar en suerte por el Pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.

XXXVI.

No se incluirán en un mismo Sorteo mozos de distintas clases; y si fuere mayor el numero de Reemplazos, que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que huviere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de

Sor-

Sorteo, y se pasará á executarle para los restantes que faltaren entre los Individuos de la segunda; y en defecto de estos, de los de la tercera, ó siguientes.

XXXVII.

El Sorteo se ha de celebrar en las Casas Capitulares, y han de asistir á él la Justicia, con su Escribano, el Cura Parroco, (á quien con anticipacion se havrá pasado por la misma Justicia recado de atencion á este fin) el Oficial, ó Sargento comisionado, el Syndico Procurador, el Medico, y Cirujano, si los huviere en el Pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear, y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes, podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano, ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del Sorteo, y se evite toda quexa, y sospecha.

XXXVIII.

Como el Cura Parroco debe ser por su estado, y caracter, un Testigo autorizado, imparcial, y fidedigno, en cuyo concepto se le nombra para que asista á estos actos, fio de su zelo que ninguno se escusará de concurrir pudiendo; y lo mismo á los de deducir las esenciones los Interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la Justicia; y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario para aclarar alguna esencion el que certifique, ó dé otro Instrumento preciso, que haya de sacar de los Libros Parroquiales, espero no exigirá de las partes interesadas derecho alguno, por convenir asi á mi servicio, y sería lo contrario muy gravoso á las partes.

XXXIX.

Si por enfermedad, ú otro motivo

no pudiere asistír el Cura Parroco, se pasará recado á su Teniente; y en defecto de ambos, no por esto dexará de celebrarse el Sorteo, ó acto de declaracion de esenciones.

XL.

Con anticipacion al acto del Sorteo, ha de tener prevenidas la Justicia una porcion de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales, y capaces de recibir cada una en su centro (que ha de estár barrenada á la larga) una cedula enrollada de pergamino, ó papel, que debe introducirse en el hueco.

XLI.

Si los Individuos que huvieren de entrar á sortear, fueren, por exemplo, *veinte*, se tendrán quarenta cedulas muy iguales, y que de ningun modo

sobresalgan por los extremos de las bolas. En las veinte primeras cedulas estarán escritos, con toda claridad, los nombres de los veinte Individuos que deben sortear; y si el numero de Soldados que se pidiere al Pueblo, fueren, por exemplo, *cinco*, se escribirá el nombre de Soldado en cinco cedulas de las veinte restantes, quedando las demás en blanco.

XLII.

Dispuestas asi bolas, y cedulas, y llegada la hora para el Sorteo, havrá enmedio de la Sala Capitular una mesa con dos bolsas, ó cantaros. La Justicia hará manifestar á los concurrentes, tanto las cedulas, como todo lo demás, para que el que quisiere de los Interesados, ó de los que asistan de oficio al Sorteo, reconozcan si hay, ó no algun fraude. Despues se enrollarán igualmente todas las cedulas, don-

de

de están los nombres de los que han de entrar á sortear, y se introducirán en las bolillas de modo, que no puedan caerse, ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasarán á uno de los cantaros, ó bolsas, y lo mismo se executará con las otras cedulas en blanco, y donde está escrito el nombre de *Soldado*; y en estando cada una en su correspondiente bola, con las mismas precauciones se pondrán en la otra bolsa, ó cantaro; y tanto las de una parte, como las de otra se moverán, á fin de que se mezclen, é incorporen unas entre otras, y se evite todo rezelo, ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.

XLIII.

Estarán prevenidos, y presentes en la misma Sala dos niños de seis á ocho años, con destino á sacar las bolas, el uno de la una bolsa, ó cantaro,

y el otro de la otra, y tendrá cada uno de los dichos niños un palillo á proposito, para que introduciendolo por un lado de la bola, salga la cedula por el otro.

XLIV.

Luego que se halle todo pronto, se mandará á los niños destinados á las bolsas, ó cantaros, saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo echen fuera la cedula que contiene, la que desdoblarán los mismos niños, y leerán en alta voz, si saben, empezando el que sacó la bola de la bolsa, ó cantaro donde están los nombres de los Individuos, y despues el otro; y en caso de no saber leer, irán entregando sus respectivas cedulas, para que lo execute, al Cura Parroco; y en falta de este, y su Teniente, al Syndico Procurador. El Escribano estará presente á todo, pues que ha de dar su Testimonio,

monio, y de este modo se proseguirá hasta haver concluido con todas las bolas de uno, y otro cantaro, ó bolsas, y el mismo Escribano irá notando inmediatamente, tanto los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cedula que les correspondió fue en blanco, ó con el nombre de *Soldado*, continuando el extraer las bolas de los cantaros, ó bolsas por el mismo orden, hasta que hayan salido quantas se encantararon.

XLV.

Concluidas las bolas, se bolcarán los cantaros; y siendo bolsas, se bolverán lo de adentro á fuera, para que todos vean no haver quedado ninguna, y que el Sorteo se ha executado fiel, y legalmente.

XLVI.

El Oficial, ó Sargento nombrado

para

para presenciar el Sorteo, es el que ha de entender por sí solo en la aptitud personal, y exacto modo de medir los mozos que hayan de encantararse, por ser privativo á su encargo este conocimiento; y tambien será responsable con la Justicia, y Escribano de la legalidad de las cedulas, y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.

XLVII.

El Oficial, ó Sargento que haya presenciado el Sorteo, juntará aquellos á quienes haya tocado la suerte de Soldado, y les prevendrá que el que tenga que decir, ó exponer sobre no haverse executado el Sorteo con toda legalidad, haver advertido algun fraude, ú otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial á la Justicia en el término de veinte y quatro horas, pues el que no lo execu-

te

te dentro del expresado tiempo, no se les escuchará, ni admitirá recurso alguno sobre este particular. Igualmente les intimará el dia en que deben estar prontos para marchar á la Capital para su aprobacion, y reseño, y que el que faltare del Pueblo, será tenido, y castigado por Desertor.

XLVIII.

El Escribano estenderá inmediatamente el Testimonio del Sorteo, con la debida formalidad, y autorizado con las firmas de la Justicia, Cura Parroco, y Procurador Syndico, se entregará al Oficial, ó Sargento que haya presenciado el acto, el qual dirigirá este Documento (quedando el original en poder del mismo Escribano, con las demás diligencias que huviere actuado) al Sargento Mayor, por el Sargento, ó Cabo, que ha de conducir

el

el Reemplazo, ó Reemplazos á la Capital, para la aprobacion, escusando por este medio el que vayan Comisarios de los Pueblos, como antes se practicaba.

XLIX.

A continuacion del Testimonio expondrá el Oficial, ó Sargento que huviere concurrido á presenciar el Sorteo, lo que le pareciere sobre su legalidad, ó defectos que haya notado, y firmará.

L.

Luego que la Justicia reciba el memorial, ó memoriales de alguno, ó algunos, que tengan que decir sobre el Sorteo, informará á continuacion del mismo memorial lo que le pareciere justo, y conveniente, con precisa asistencia del Syndico Procurador, y lo entregará, en el preciso termino de veinte y quatro horas, al Oficial, ó

Sar-

Sargento que huviere presenciado el Sorteo, el qual se enterará del recurso, é informe de la Justicia; y reconociendo que por el Coronel, ó Comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los Reemplazos á la Capital, y embiará al Sargento, ó Cabo con el Testimonio del Sorteo, y su Expediente, para que en vista de todo resuelva el Coronel lo que hallare por justo: ya mandando que se presenten en la Capital para la aprobacion del Sargento Mayor, respecto de no haver sido arreglada la instancia; ó ya (considerandola justa) declarando nulo el Sorteo, y previniendo se execute otro, imponiendo alguna pena, á proporcion de la falta, á aquel contra quien resulte la culpa, para que sirva de escarmiento; pero en caso de que al Oficial, ó Sargento comisionado para el Sorteo le conste evidentemente ser vicioso el recurso,

por

por haverse executado conforme á Ordenanza, mandará que los sorteados vayan á la Capital con el Sargento, ó Cabo que los haya de conducir, para que presentados al Sargento Mayor, pueda aprobarlos, ó remitirlos al Coronel, con su instancia, á fin de que la decida en justicia.

LI.

Los Reemplazos se incorporarán desde su Pueblo con la demás Tropa, que para ir á la Capital en tiempo de Asamblea salga del mismo; pero para los de los Pueblos, que nuevamente contribuyen á el servicio de Milicias, y que su presentacion en la Capital, para ser aprobados por el Sargento Mayor, ha de ser por ahora, y hasta que esté formado el Regimiento, antes del tiempo de Asamblea, le servirá de Pasa-

Pasaporte, por todos, al Sargento, ó Cabo que los conduzca, el Testimonio de su Sorteo, á fin de que en los Pueblos de transito, hasta la Capital, no se les ponga embarazo, antes bien se les dé por las Justicias el correspondiente alojamiento: y lo mismo se practicará en quanto á los Reemplazos tanto de los Regimientos nuevos, como de los antiguos, que por urgente motivo, y de orden superior hayan de pasar á la Capital para su aprobacion, fuera del tiempo de Asamblea.

LII.

A el Sargento, ó Cabo que conduzca los Reemplazos á la Capital, le deberán obedecer en la marcha, como si ya fuesen legitimos Soldados, y aquel será responsable de los desordenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporcion de su culpa.

LIII.

LIII.

En el mismo Testimonio se expresarán las Filiaciones de los Reemplazos, para que, interrogandoles por ellas el Sargento Mayor, en cuyo poder quedará este Documento, despues de la aprobacion, pueda estenderlas, con la correspondiente formalidad, en el Libro del Regimiento.

LIV.

Al Sargento, ó Cabo que vaya acompañando al Reemplazo, ó Reemplazos se le entregará provisionalmente por la Justicia, y con el correspondiente recibo, los dias de socorro que necesiten los citados Reemplazos, para llegar á la Capital, arreglados los transitos segun Ordenanza, considerandoles su prest, y pan diario, como si ya fuesen Soldados.

LV.

Siempre que la Justicia tenga proporcion, medio, ú ocasion oportuna, dispondrá se presente el Recibo de Socorros al Sargento Mayor, quien inmediatamente satisfará el importe, conservando los Recibos, para poder documentar sus cuentas: bien entendido que los Reemplazos que vayan á la Capital al tiempo de Asamblea, y fueren probados, serán incluidos en el Extracto de Revista, para el abono de su haber, como los demás Soldados; pero los Reemplazos, que, fuera del tiempo de Asamblea, vayan para la aprobacion á la Capital, serán socorridos con su prest, y pan de cuenta del fondo del Arbitrio General de Milicias.

LVI.

Luego que los Reemplazos hayan lle-

llegado á la Capital, se presentarán, por el Sargento, ó Cabo, con el correspondiente Testimonio de Sorteo, al Sargento Mayor, quien encontrandolos de estatura, disposicion, y aptos para el servicio de las Armas, y que por deposicion de los mismos, además de lo que conste en el Testimonio del Sorteo, se verifique haver sido bien sorteados (sobre que les preguntará) los filiará, y admitirá, leyendoles, y haciendoles entender los Capitulos de Ordenanza, que les competan, y deban saber; y despues dispondrá se presenten al Coronel, ó Comandante del Regimiento, avisandole quedar ya filiados.

LVII.

En caso que alguno, ó algunos de los citados Reemplazos, quando se presenten al Sargento Mayor (no obstante lo prevenido) tengan que alegar,

y

y repetir alguna quexa, sobre el Sorteo, ó que no los encuentre aptos, ó con esencion no prevenida al tiempo del Sorteo, suspenderá el filiarlos, é inmediatamente mandará, que con sus memoriales, y Testimonio del Sorteo se presenten al Coronel, ó Comandante del Regimiento, para que en vista de lo que expongan, resuelva segun la autoridad que le concedo, para determinar los Recursos, y tomar sobre ellos las correspondientes providencias.

LVIII.

Los Coroneles, ó Comandantes no admitirán Informacion Judicial, que mire á probar nulidad de algun Sorteo, ó esencion de algun sorteado; pues solo en caso muy preciso, por no aclarar bien los hechos el informe de la Justicia, con precisa asistencia del Procurador Syndico que debe firmarle, y

de-

demás Regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrá despachar el Coronel, ó Comandante su orden por escrito para la averiguacion que hará de oficio la misma Justicia, con citacion de las partes, y Procurador Syndico, el qual, como padre del Comun, debe examinar las Instancias, y zelar el bien de todos, sin respetos particulares: y por la misma razon no será admisible por ningun Juez Peticion de Parte, ni otro Instrumento Judicial, que trate de esencion del Alistamiento de Milicias; ni ningun Escribano, aunque el Juez se lo mande, actuará, ni escribirá en tales Documentos, á menos que preceda orden por escrito del Coronel, ó Inspector, que podrá castigar al que contraviniere.

LIX.

Tampoco serán admisibles Certi-

ficaciones de Medico, ó Cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el Cirujano del Regimiento podrán ser reconocidos, éste certificará á continuacion del Decreto del Coronel, del accidente, y aptitud, ó inaptitud, para el servicio de las Armas, que, segun su ciencia, y conciencia, les encontrare, sin que pueda llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfará la Parte interesada.

LX.

En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del Cirujano del Regimiento, en los accidentes que alegue el Sorteado sea necesaria la Certificacion del Medico, ó Cirujano que le haya asistido, podrá la Justicia del Pueblo mandarles despachar este Documento, por el que no podrán tirar es-

estipendio alguno, á fin de que con el se presente el Sorteado á la aprobacion; pero nunca lo executarán de oficio, y sin orden por escrito de la Justicia los expresados Medico, y Cirujano, ó del Coronel, si ya estuviere aprobado el Reemplazo.

LXI.

Para el dia, ó dias que los Reemplazos se mantengan en la Capital, y por los que precisamente necesitaren para restituirse á sus Pueblos, quando sean presentados para la aprobacion fuera del tiempo de Asamblea, se les satisfarán por el Sargento Mayor los Socorros de prest, y pan que devengaren, procurando que los dias de mansion en la citada Capital, sean los menos que fuere posible, quando no sea tiempo de Asamblea, ó que no fueren aprobados; pues quando lo fueren, y que el Regimiento se halle uni-

do, se retirarán á sus Pueblos á el mismo tiempo que los demás Soldados.

LXII.

Al tiempo de restituirse dichos Reemplazos á sus Pueblos, entregará el Sargento Mayor á uno de ellos Certificacion, (con cubierta para la Justicia) en que exprese quedar aprobados, admitidos, y filiados los tantos Reemplazos (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, ó que no han sido admitidos; en cuyo caso despachará otra Certificacion que exprese el motivo, para que se practique nuevo Sorteo.

LXIII.

No se podrá declarar nulo ningun Sorteo, por indebida inclusion de algun Individuo, á cuyo favor se declarare despues esencion legitima; y los de-

demás, á quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán alistados; pero se anulará absolutamente el Sorteo, en que haya dexado de incluirse alguno, ó algunos de los que debian entrar, ó que se justifique falta de legalidad en las cedulas con que se huviere executado.

LXIV.

Por solo aquel sorteado que legitimamente fuere excluido por decision del Coronel, ó no huviere sido admitido por el Sargento Mayor, por falta de talla, ú otro defecto personal, se pedirá nuevo Sorteo para su Reemplazo, al qual concurrirán todos los mozos que entraron á él, y quedaron entonces libres, pues hasta que se aprueben todos los á quienes tocó la suerte de Soldado en el mismo acto, están sujetos en aqnella clase, en que entonces se hallaban, aunque despues

hayan pasado á otra; asi como no deben ser incluidos en este segundo Sorteo que se deba practicar, otros mozos, que por no haver sido de igual clase de los que entraron al primero, no fueron comprehendidos en él, por tener entonces esencion legitima.

LXV.

La Justicia satisfará de su proprio peculio, y no del Comun, todos los gastos que se huvieren causado en el Recurso al legitimamente excluido contra sus injustas declaraciones, ó desarreglados informes, por las del Coronel, ó Inspector, los jornales, segun su oficio, ó ministerio que huviere perdido, y demás costas causadas á los Interesados que recurrieron, por no haverse executado el Sorteo con erreglo, y pureza, incluyendo, ó excluyendo á alguno indebidamente; y el Sargento Mayor se reintegrará de

la

la misma Justicia de los dias de prest que huviere satisfecho á los sorteados no aprobados, cuyo importe lo debolverá al fondo del Arbitrio de Milicias, si de él se huviere suplido, ó á mi Real Erario, quando del mismo, por haver sido incluidos los Reemplazos, no aprobados en los Extractos de Revista, se haya satisfecho.

LXVI.

Los Nobles, y hijos de Oficiales, que quieran alistarse en las clases de Cadetes, ó Soldados distinguidos, siendo de las circunstancias que convienen para cada una (segun se expresará) serán admitidos, y se les sentará la plaza, para que la sirvan por el Pueblo de su domicilio; pues han de ser parte del numero de Soldados, de que se ha de componer la dotacion de cada uno, y de la Compañia á que corresponda.

LXVII.

LXVII.

Todo Noble, ó hijo de Oficial ha de presentar su memorial al Coronel con los Documentos necesarios para justificar las circunstancias, segun la clase en que quiera ser admitido; en concepto de que, para Cadete, además de la de su Nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de diez y seis años, ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustez, y conveniencias proprias, ó de sus padres, para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de Oficial del Exercito, ó Milicias, cuya graduacion no baxe de Capitan, no necesitará probar su Nobleza, como concurran en su persona las demás circunstancias, y no sean menores de catorce años.

LXVIII.

Como muchos Nobles, por falta

de

de medios, no pueden sobstenerse con decencia en la clase de Cadetes, no se les perjudicará á su distincion en quanto á la que deben tener de los demás Soldados, si voluntariamente quisieren alistarse, con tal, que sean de buena talla, y aptitud personal; pues conforme á su disposicion, y robustez para la fatiga, podrán ser destinados á las Compañias de Granaderos, ó Cazadores, conservandoles el *Don*, y el uso de la Espada, distinguiendose de los Cadetes, en no traer el Cordon dorado al hombro, con que estos deben señalarse.

LXIX.

Igual distincion que los Nobles, que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de Cadetes, gozarán los hijos de Oficiales Subalternos, que se hallen en actual servicio, ó que haviendo

viendo servido doce años en el Exercito, ó Milicias se huvieren retirado con motivo legitimo, y honorosas licencias; pero unos, y otros no podrán ser menores de diez y ocho años, ni dexar de tener la aptitud necesaria para ser asignados á las Compañias de Granaderos, ó Cazadores; y para las de Fusileros, han de tener cumplidos los diez y seis años.

LXX.

El Coronel pasará con su informe el Memorial, y Documentos de justificacion que le hayan presentado los Interesados al Inspector General, quien prestará su Decreto, si no encontrare reparo para la admision en la clase de Cadetes, ó Soldados distinguidos, á fin de que se les siente la Plaza.

TI-

TITULO IV.

METODO PARA EXECUTAR los Sorteos en los Pueblos grandes, en los pequeños para los Soldados de picos: en todos, para quando se haya de alistar algun Substituto; y como deben ser despedidos del Servicio de Milicias los Individuos ya alistados.

ARTICULO I.

EL repartimiento para el servicio personal de Milicias, se executará por el Inspector, segun las facultades que le tengo concedidas, á proporcion del Vecindario de cada Pueblo; pero como no es facil en los grandes, que consten de mil Vecinos, convocar, sin mucha incomodidad de todos, á los que hayan de entrar en suerte; ni sea posible á la Justicia tratar

de

de las esenciones, y decidir los Recursos, sin grave confusion, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi Real servicio, por la imperfeccion con que se practicaban los Sorteos, siendo preciso reiterarlos: he venido, con el conocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformar la antigua practica, de que todo el Vecindario de los Pueblos grandes concurriese unido para el servicio personal de Milicias; pues aunque se practicará asi el Repartimiento general respecto de su Vecindario, como éste se halle señalado, y dividido por Parroquias en los expresados Pueblos, por los Padrones, segun dispone el Articulo catorce, titulo tercero, se le consignará á cada una el numero de Soldados que la correspondan, considerandola para los Sorteos, como Pueblo aparte, y separada de las demás con solo su Vecindario.

II.

Si fuere alguna Parroquia de tan corto Vecindario, que no alcance á la contribucion de un Soldado, se unirá con otra inmediata á ella, para el repartimiento, y por consequencia para los Sorteos.

III.

Para los Soldados que se hayan repartido á cada Parroquia, con separacion, se pedirán los Reemplazos á la Justicia con la correspondiente expresion, para que se practiquen los Sorteos entre sus respectivos mozos Feligreses de la misma; y con igual orden se mandarán executar para los Reemplazos que en lo succesivo ocurran en cada una, por los Soldados que murieren, desertaren, ó faltaren por otro motivo, aunque hayan mudado su domicilio á otra; pues siempre deben servir por la en que fueron alistados.

IV.

VI.

La Parroquia, que por su cortedad de Vecindario lo tenga unido á otra para el Alistamiento de Milicias, será reputado siempre el de ambas, como de una sola; y asi concurrirán sin separacion para los Sorteos que ocurran.

V.

Quando dos Pueblos iguales en Vecindario contribuyan unidos, por el repartimiento que se les haya hecho, á un solo Soldado, sortearán entre ambos, para verificar á qual de ellos corresponde empezar en la contribucion.

VI.

El Pueblo á quien le huviere tocado ser primero, practicará separadamente el Sorteo entre los mozos de aque-

aquella clase, que pueda en su Vecindario, para dar el Soldado; y muerto éste, ú obtenido su Licencia legitima, por haver cumplido, ó que la huviere logrado por otro motivo justo, contraido despues de haver sido filiado, y admitido por el Sargento Mayor, el otro Pueblô, que quedó libre de la primera obligacion (por Sorteo que practicará igualmente entre sus mozos) dará el Reemplazo; y muerto éste, ó licenciado, &c. como vá dicho por el del primer Pueblo, succederá éste en la misma obligacion, y asi irá alternando entre los dos el Servicio personal de Milicias.

VII.

Si los dos Pueblos, quando no sean iguales, no exceda la diferencia de cinco Vecinos, darán el Soldado una vez un Pueblo, y otra otro, alternando entre sí para los Sorteos, como

vá

vá expresado por los Pueblos iguales en el antecedente Articulo; pero empezará á contribuir, en el caso propuesto, el Pueblo de mayor Vecindario.

VIII.

Si el exceso de un Pueblo á otro fuere de mas de cinco Vecinos, se encantararán para el primer Sorteo que se haya de practicar, juntos los mozos de ambos Pueblos, como si fueran de uno solo; y aquel á quien le tocare la suerte de Soldado, quedará libre del Reemplazo de éste, quando ocurra pedirle legitimamente; porque entonces deberá darle por sí solo el otro Pueblo, cuyos mozos, en el primer Sorteo, quedaron libres; pero quando suceda tercero, para Reemplazo del Soldado que salió en el segundo Sorteo, se executará segun lo prevenido en el primer caso de este Articulo, encantarando

juntos los mozos de ambos Pueblos; y en lo succesivo se observará el orden explicado.

IX.

En el caso de ser tres, quatro, ó mas Pueblos los contribuyentes á un solo Soldado, se encantararán en el primer Sorteo los mozos de todos; y lo mismo quando se ofrezca segundo, excluyendo al que ya huviere dado Soldado; y asi se irá succediendo en los Reemplazos que ocurran, hasta que haya pasado el turno, por todos los Pueblos unidos en el repartimiento.

X.

Pudiendo suceder, por el repartimiento, que tres, quatro, ó mas Pueblos contribuyan unidos al Sorteo de dos Soldados; para no recargar con ambos de una vez á un solo Pueblo,

se seguirán las reglas explicadas, para la proporcion de igualdad, desigualdad de Vecindario, en quanto á los dos Pueblos unidos á un solo Soldado respectivamente: de forma, que si fueren iguales, sorteen entre todos, quáles deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su Vecindario un Soldado; y si desiguales, sin mas diferencia que la de cinco Vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores cada uno su respectivo Soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco Vecinos, sortearán todos los Pueblos unidos, encantarando juntos sus mozos para los dos Soldados.

XI.

En caso de verificarse recaer los dos Soldados en un solo Pueblo, sortearán entre sí quál de ellos deba excep-

ceptuarse; y por el que salga libre se bolverá á practicar nuevo Sorteo entre los mozos de los demás Pueblos que quedaron sin Soldado en el primero; pero quando ocurra otro Sorteo para reemplazo de alguno de los dos ya filiados, se executará entre los Pueblos que quedaron descargados: de suerte, que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un Soldado, no buelvan á hacerla los primeros en ella, y los que le siguieron, por su orden.

XII.

En los Pueblos, que, contribuyendo con uno, ó mas Soldados, á proporcion de su Vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro, ú otros Pueblos á dár entre todos Soldados de picos, le sorteará primero el Pueblo que fuere de mayor

Vecindario, despues el que le siga en mas Vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quién le corresponda dar primero el Soldado: bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de Vecindario, con el que de los demás Pueblos concurre á la contribucion del Soldado.

XIII.

Quando ocurra en los Sorteos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del Sorteo, antes de haverse publicado, ó porque no está bien declarada su esencion quando se executa el acto, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como vá expresado en los Articulos III. y IV. Titulo III. por el mozo soltero que está tratado de casar, ó por el casado, que alegó tener su muger embarazada,

lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos, se encantararán baxo de esta protexta, ú otras que pueden ocurrir, por si se verifican las esenciones, sobre que protextaron los interesados.

XIV.

A fin de evitar los inconvenientes, y perjuicios que se seguirian de no saberse desde luego quién debe servir la plaza de Soldado en calidad de substituto por el mozo ausente, hasta que se presente, y quién debe reemplazar á los que protextaron sobre su esencion, quando les sea declarada; si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido Sorteo, se executará otro inmediatamente entre los demás mozos que hayan quedado libres, poniendo la cedula, ó cédulas que sean necesarias, con esta expre-

sion:

sion: *Substituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protextado.*

XV.

El á quien haya tocado la suerte, en calidad de substituto por el ausente, irá á la Capital con los demás sorteados á ser reseñado, y filiado por el Sargento Mayor, quien le intimará la Ordenanza, y que debe servir su plaza de Soldado, hasta que se presente el proprietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente, si se sabe su paradero, para que venga á su Pueblo, escribiendo la Justicia á la del en que se hallare; y señalandole para su regreso el termino preciso que necesite, y que no executandolo dentro del mismo, sin legitima justificada causa, será tenido por Desertor, y sujeto á las penas impuestas por semejante delito.

XVI.

XVI.

Luego que se presente á la Justicia de su Pueblo el que estaba ausente, sin noticia del Sorteo, será remitido al Sargento Mayor, quien encontrandole apto para el servicio, y sin esencion legitima, le filiará, dando aviso á la misma Justicia, y Certificacion visada del Coronel, ó Comandante, al substituto, con expresion de haverle textado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro Sorteo que ocurra, le tocare la plaza de Soldado.

XVII.

Si al tiempo de presentarse el proprietario, que estaba ausente, al Sargento Mayor, lo encontrare inapto para el servicio, ó con alguna esencion legitima, que debe declararle el Coronel,

nel, ó Comandante, lo avisará á la Justicia, para que ésta lo participe al que era substituto, el qual debe seguir en calidad de proprietario, mandandolo notar asi aquella en el Testimonio del Sorteo, y el Sargento Mayor lo executará en el que debe existir en su poder, y en la filiacion puesta en el Libro Maestro del Regimiento.

XVIII.

Los mozos, á quienes haya tocado la suerte, no obstante haver protextado sobre su inclusion, por esencion que alegaron, la qual no pudo declararse, desde luego pasarán al reseño con los demás; pero no sus Reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la esencion, que ha de ser decidida por el Coronel, ó Comandante, quien mandará inmediatamente acudan los sorteados, que protextaron

ron al Sargento Mayor, para que los reconozca, y les intime la Ordenanza, estendiendo sus filiaciones, como corresponde: en concepto de que no les valdrá esencion que les haya sobrevenido despues del Sorteo, á menos que sea de inaptitud personal; en cuyo caso se mandará executar nuevo Sorteo, para cubrir sus plazas, entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido esencion legitima, despues del primero.

XIX.

No podrá despedirse del servicio de Milicias ningun Soldado proprietario, despues de haver sido filiado, y admitido por el Sargento Mayor, sin licencia firmada del Inspector, en la forma que se acostumbra dar, impresa en la primera pagina de un pliego, y sellada con mis Reales Armas, y las

de este Gefe; y en igual forma serán despachados tales Documentos á favor de los Sargentos, Cabos, y Tambores, quando se retiren del servicio, expresandose de letra manuscrita en ellos el motivo por qué se les concede; pues solamente á los substitutos interinos, y á los que protextaron su inclusion en los Sorteos, por esencion que les competia, podrá despedirlos el Coronel, ó Comandante, quando deba hacerlo, con la Certificacion del Sargento Mayor, visada del mismo, como queda dicho en el Articulo XVII. de este Titulo.

XX.

Por el Sargento Mayor se notará en las Licencias despachadas por el Inspector, quándo empiezan á usar de ellas los Interesados, y notandolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertirá, que dentro de tres

dias

dias las presenten á la Justicia del Pueblo por quien sirvan, á fin de que ésta mande notarlas en el respectivo Testimonio del Sorteo; y hecho, las debolverá la misma Justicia á los Interesados, que deben conservarlas en su poder.

XXI.

Siempre que la Justicia del Pueblo reconozca haver sido no justo el motivo con que el Soldado ganó la Licencia, porque pudo aparentar siniestramente el que no havia, la retendrá en su poder, y representará al Inspector lo conveniente, para que, bien informado, tome la providencia que hallare justa, contra el Soldado, ó la persona que huviere cooperado al engaño, imponiendo el castigo que sea proporcionado, segun las circunstancias que pueden agravar el delito.

TITU-

TITULO V.

SOBRE MUDAR DE VECINDARIO los Milicianos: en qué forma pueden executarlo, y pasar á servir en algun Cuerpo del Exercito: penas en que incurren los que lo hicieren sin licencia, y los que los recluten sin preceder el correspondiente permiso.

ARTICULO I.

EL Soldado Miliciano, que dexare su residencia, y se avecindare en otro Pueblo, sin llevar Certificacion del Sargento Mayor, con el V. B. del Coronel, ó Comandante, en la qual se exprese su filiacion, y haverle concedido este Gefe la correspondiente licencia para pasar á avecindarse al tal Pueblo, será tenido por Desertor.

II.

II.

Quando el Soldado Miliciano, por justos motivos de su conveniencia, que debe expresar por memorial al Coronel, ó Comandante, á fin de que le conceda la licencia para mudar su vecindario á otro Pueblo, la huviere obtenido; debe manifestar la Certificacion del Sargento Mayor á las Justicias de uno, y otro Pueblo; y el Juez del á que vá á avecindarse, pondrá el dia en que se huviere presentado, sin llevarle maravedises algunos por este motivo; y al Soldado que se hallare en otro Pueblo avecindado, sin estas circunstancias, se le prenderá, y castigará como Desertor.

III.

El Soldado Miliciano ha de continuar en su Plaza por el Pueblo en que fue sorteado, á menos que el otro adon-

adonde se transfiere sea el de su naturaleza, en cuyo caso, si éste tuviere completo su Alistamiento, relevará al Soldado, que, en concepto de la Justicia, con dictamen del Procurador Syndico, sea mas menesteroso, por sus bienes, y familia, prefiniendo al que se halle con esencion mas urgente, y legitima, aunque la haya adquirido despues de alistado, proponiendolo asi la Justicia al Coronel, y éste al Inspector, á fin de que despache la Licencia al propuesto por la Justicia, ó á otro si fuere mas acreedor á ella.

IV.

No obstante, que, no mudando el Miliciano su vecindario á Pueblo de su naturaleza, debe continuar por el que fue sorteado, asistirá á los Exercicios mensuales con los demás Soldados del Pueblo á que mudó su residencia, y estará pronto como estos, para

para concurrir á las Asambleas, y demás asuntos del servicio á que sea llamado, por aviso que deba darle la misma Justicia, como á los otros que sirven por su Pueblo.

V.

Quando el Soldado Miliciano mudare su vecindario á algun Pueblo de los que en la demarcacion del Regimiento estuviere escusado del servicio, ó á otro, fuera de la demarcacion de Milicias, en inteligencia de que no debe estár á mayor distancia, que tres leguas de algun Pueblo del Regimiento donde se practiquen los Exercicios mensuales; porque de no concurrir á ellos, será tenido por Desertor: lo avisará el Sargento Mayor al Juez del Pueblo adonde fuere á avecindarse, á fin de que se le tenga por tal Soldado en el mismo; no pueda salir de él, sin expresa licencia de la Justicia, ni mu-

dar

dar otra vez su residencia sin la del Coronel.

VI.

Quando falte el Miliciano del Pueblo donde se haya avecindado, no contribuyente á Milicias, mas tiempo de ocho dias, ó se ausente á mas distancia, que la de siete leguas, muriere, ó cometiere alguna falta digna de noticia, lo comunicará la Justicia dentro de veinte y quatro horas á la del Pueblo por quien fue sorteado, (en cuya plaza debe seguir el Soldado) para que ésta lo execute igualmente al Oficial, Sargento, ó Cabo de su Compañia, que se halle mas inmediato, quien lo participará al Sargento Mayor; y el Coronel tomará providencia, mandando reemplazarle, si fuere necesario.

VII.

Si el Soldado Miliciano, con la correspondiente licencia, mudare su vecindad al Pueblo de la demarcacion de otro Regimiento, continuará el servicio de su plaza por el mismo, presentandose dentro del breve termino que se le señale á su nuevo Coronel, con la Certificacion del Sargento Mayor, visada del que se dexa, y acompañada de una Carta de aviso de este Gefe, á que el otro debe contextarle, participandole quedar filiado por su Sargento Mayor; y el Coronel del Regimiento de donde sale, mandará pedir su reemplazo, yá sea por este motivo, ó por el de haver desertado; en cuyo crimen havrá incurrido, si no se presentó, como vá dicho, en el tiempo prefinido, de que será señal no haver contextacion de su nuevo Coronel dentro de otro tanto, el qual, por ningun acontecimiento debe dilatarla.

VIII.

El Coronel del Regimiento adonde fuere, lo avisará al Pueblo donde establece su vecindad el Miliciano, á fin de que la Justicia le tenga por tal; y teniendo completo su Alistamiento, proponga en los terminos dichos en el Articulo III. de este Titulo, el Soldado, que, por el que entra, debe relevarse, como mas acreedor á la Licencia.

IX.

Los Sargentos Mayores de uno, y otro Regimiento notarán respectivamente en la filiacion del Soldado su entrada, ó salida, segun cada uno debe hacerlo, para que siempre conste en ambos Cuerpos, como corresponde.

X.

A ningun Miliciano, mientras viva baxo la patria potestad, se le concederá licencia para transferirse á otro Pueblo con seguro domicilio, á menos que su padre lo execute en calidad de Vecino del Pueblo adonde fuere, haciendolo constar al Coronel del Regimiento, que procederá en la concesion de la licencia, y el Soldado en el uso de ella, por las reglas explicadas.

XI.

En el Pueblo adonde pasó á avecindarse el Miliciano, aun quando no sirva su plaza por el mismo, gozará de todas las esenciones que le competen, y de los aprovechamientos comunes á los demás Vecinos, en que no le debe perjudicar la calidad de Miliciano.

XXII.

Para obviar los abusos que se han experimentado en la practica, y modo de pasar los Soldados Milicianos á servir en el Exercito: declaro, que pueden hacerlo libremente, quando el Regimiento se halle retirado en su Provincia, los segundos Cabos de Fusileros, y Soldados, pidiendo licencia para ello, por memorial que entregarán al Capitan; y este, con su informe, al Coronel, (quien constando ser de propria voluntad) concederá licencia, sin la qual, notada del Sargento Mayor, no podrá el Miliciano separarse de su Regimiento, ni sin la Certificacion del Sargento Mayor, y en su ausencia, del Ayudante que exerciere sus funciones, visada del Coronel, ó Comandante, en que conste el tiempo que huvieren servido, para que en los Regimientos Veteranos adonde fue-

ren

ren, se les considere, para su antiguedad, y merito, el tiempo que huviere servido en Milicias, y el que se les debe contar por cada Desertor que huvieren aprehendido, segun se explica, en quanto á la opcion de premios, en el Articulo XXXI. del Titulo VII. á favor de los que, despues de haver obtenido licencia, por haver cumplido, se alistan voluntariamente en algun Regimiento del Exercito.

XIII.

No se concederá á los Soldados de Milicias licencia para pasar á servir en los Cuerpos Veteranos, por menos tiempo, que cinco años en la Infanteria, y seis en la Cavalleria; y cumplido, han de continuar en su plaza de Milicias, hasta verificarse haver servido en el Exercito, y Milicias los diez años, que prescribe el ultimo Reglamento.

XIV.

Se prohibe á todo Oficial, é Individuo del Exercito, el que reclute á los Milicianos, sin que les conste por los documentos expresados en los antecedentes Articulos, que le ha de presentar precisamente el que voluntariamente quisiere tomar partido, y que tiene facultad para ello; pues en otra forma el Miliciano será tenido por Desertor; y qualquiera que le reclute sin las referidas circunstancias, ó le admita, estará obligado á restituirle, y no tendrá accion de reclamar los gastos que huviere ocasionado.

XV.

Siempre que un Pueblo, ó Soldado Miliciano justifique, que para su pase á Regimiento del Exercito, ha precedido el recogerle antes en la casa de

de la Vandera, ó enganchamiento, haverle empeñado en Taberna, ú otro parage semejante, el Regimiento donde huviere tomado partido deberá restituir á sus expensas el Miliciano al Pueblo de su Vecindario; y al Oficial, Sargento, Cabo, ú otro Individuo, que le huviere reclutado en la forma dicha, se le declarará incurso en la pena, que á la transgresion de admitir Soldados de otros Cuerpos, señala la Ordenanza General del Exercito, quedando en su fuerza, sobre este punto, mi Real Resolucion de primero de Abril de 1738.

XVI.

Como los Sargentos, y primeros Cabos, y los segundos de Granaderos, y Cazadores, Tambores, y Pifanos de los Regimientos de Milicias, son Individuos del Exercito; mando, que en nin-

ningun tiempo, ni ocasion se les conceda licencia para pasar al Exercito.

XVII.

Quando los Regimientos se hallaren empleados en servicio de Guarnicion, ó Campaña, y desde el dia en que se huviere despachado la convocatoria para unirse en su respectiva Capital, ú otro parage, por el expresado motivo, no podrán los Coroneles conceder á los Soldados la licencia con que havian de pasar precisamente á algun Cuerpo del Exercito, pues absolutamente lo prohibo.

XVIII.

Por el Soldado de Milicias que pasare á servir al Exercito, tendrá obligacion el Individuo que le admita de dexar recibo de su persona al Regimiento de Milicias; y luego que haya

ya sido filiado por el Sargento Mayor de el del Exercito adonde fuere, pasará éste al Coronel, ó Comandante de Milicias inmediatamente Certificacion, visada de su Coronel, ó Comandante, en que conste haverle sentado la plaza, para que, verificado con este documento, se pueda pedir el Reemplazo al Pueblo adonde corresponda.

XIX.

Quando el Soldado de Milicias, que pasó á servir al Exercito, huviere cumplido el tiempo de su empeño, se le concederá su Licencia, con la expresion de que *pasa á tal Pueblo del Departamento de tal Regimiento de Milicias á continuar su plaza de Soldado*; tendrá obligacion de presentarse dentro de dos meses, con la misma Licencia, al Sargento Mayor del Regimiento de Milicias, quien recogiendola,

dola, le advertirá debe continuar en su plaza de Miliciano, hasta cumplir los diez años, contandole el tiempo que haya servido en el Exercito, y el mismo Sargento Mayor dará el correspondiente aviso á la Justicia de su Pueblo, para que le tengan por tal Soldado, y sea relevado el mas menesteroso del mismo Pueblo, si estuviere completo su Alistamiento.

XX.

La misma obligacion de presentarse al Sargento Mayor, dentro del termino señalado, tendrá el que fue destinado, por algun crimen, á servir en el Exercito, y cumplido el tiempo que se le prefixó, fue despachado con Licencia.

XXI.

Aunque el Soldado Miliciano, que voluntariamente, ó por pena de algun de-

delito pasó á servir en el Exercito, haya obtenido su Licencia, por causa de enfermedad, ú otro motivo, no podrá escusarse á la precisa obligacion de presentarse á su respectivo Sargento Mayor de Milicias dentro del termino de los dos meses: pues siendo muchos los accidentes curables, por los quales se le puede conceder la Licencia, quedará sujeto á servir la plaza de Miliciano, quando por Certificacion del Cirujano del Regimiento de Milicias se halle en aptitud para ello.

XXII.

El Sargento Mayor del Regimiento de Infanteria, ó Cavalleria, donde huviere servido el Miliciano, estará obligado á dar parte inmediatamente al del Regimiento de Milicias, con Certificacion, visada del Coronel, del dia en que fue despachado con Licencia,

cia, y porqué motivo; y lo mismo si huviere desertado.

XXIII.

Los Milicianos, que, haviendo servido en el Exercito, no se presentaren al Sargento Mayor de su respectivo Regimiento de Milicias, dentro del termino prefinido de dos meses, contados desde el dia en que usaron de ella, serán tenidos, no solo por desertores de Milicias, sino es tambien estarán sujetos á las penas que deben sufrir los del Exercito; y á este respecto serán castigados siempre que puedan ser aprehendidos.

TITULO VI.

LICENCIA QUE DEBEN OBtener los Individuos de Milicias para casarse: penas en que incurren los que lo hicieren sin ella, y la con que deben transitar los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Cabos; en qué casos se les ha de dár por las Justicias, en virtud de sus Pasaportes, el correspondiente Alojamiento.

ARTICULO I.

NIngun Oficial de Milicias de sueldo continuo podrá casarse, sin que haya precedido mi Real Licencia, que ha de pedir, y obtener, por las reglas que dispone el Reglamento del Monte Pio Militar; pero como en los Oficiales de Granaderos, y Cazadores, que gozan sueldo unicamente

por

por razon de estos empleos, es temporal, que debe cesarles, quando pasan á otros, y de consiguiente no debe reputarseles como continuo, y perpetuo, para este caso; se observará, para la concesion de sus licencias, lo que se previene, en quanto á los demás Oficiales, que no tienen sueldo.

II.

A los Oficiales de Milicias, que no gozan sueldo, bastará la licencia del Inspector, á quien presentarán su memorial, por direccion de su Coronel, que informará á aquel Gefe, si la contrayente es de las circunstancias correspondientes á la calidad, y caracter del Oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que quando se ofrezca salir el Regimiento al servicio, y sea precisa la separacion de su marido, no quede

en

en el abandono que puede producir la pobreza.

III.

El Inspector, en vista del informe del Coronel, concederá la licencia al Oficial que no goza sueldo, sin la qual, el que se casare será inmediatamente depuesto de su empleo.

IV.

Los Sargentos, Tambores, Pifanos, Cabos, y Soldados, á fin de obtener su licencia para casarse, presentarán memorial al Coronel, por direccion de su Capitan, quien informará al margen de él, si la contrayente es muger de buena opinion, y sin nota en su persona, padres, y abuelos de oficio vil, que desdiga de la honrada calidad del Miliciano.

V.

El Coronel decretará en el mismo me-

memorial la concesion, ó negativa de la licencia, segun el informe, y dictamen del Capitan; y quando se verificare haverla concedido, y que con ella haya pasado el interesado á contraer el Matrimonio, debolverá al Sargento Mayor, en el preciso termino de quince dias, el memorial, con el Decreto del Coronel, y nota certificada del Cura Parroco que huviere asistido á la celebridad del Sacramento, á fin de que el Sargento Mayor ponga la que corresponde, de casado, en la filiacion del mismo interesado.

VI.

El que de los referidos Individuos se casare sin preceder las expresadas circunstancias, si fuere Sargento, ó Cabo, será mortificado con quince dias de prision, se le depondrá de su plaza, empezará á servirla de Soldado por

diez

diez años, y quedará el ultimo de su Compañia; si fuere Tambor, ó Pifano, será castigado con igual prision, perderá todo el tiempo servido, y empezará el por que se huviese empeñado; y quando fuere Soldado, despues de los quince dias de prision empezará á servir su plaza por los diez años.

VII.

Ningun Oficial de sueldo continuo podrá salir del Departamento á mas distancia de dos jornadas, ni por mas tiempo de quince dias, sin licencia del Inspector, ni sin la mia, quando fuere por mas tiempo, ó para venir á mi Corte, ó pasar á alguna diligencia fuera del Reyno; pero en los demás casos podrá darsela su Coronel, y en su ausencia el Comandante del Regimiento.

VIII.

El Coronel, ó Comandante del Regimiento tendrá facultad de conceder á sus Oficiales, que no gozen sueldo, la licencia, con que deben salir del Departamento quando fuere á menor distancia que la de dos jornadas, ó por termino de un mes, reservando al Inspector la facultad de concederla, quando haya de ser por mas tiempo, ó á mayor distancia, y en mi Real Persona, quando sea para venir á mi Corte, ó salir á alguna diligencia, fuera de mis Dominios de la Peninsula.

IX.

Quando los Oficiales salgan de su Provincia, llevará Pasaporte del Comandante Militar, que huviere en la Capital, ó en su defecto, del Juez de ella: para que, si fuere á diligencias

del Real servicio, se les dé por las Justicias de los Pueblos por donde transitaren el Alojamiento correspondiente á su grado, los vagages, y viveres que necesitaren, pagandolos á sus justos precios; pero quando salieren desde sus Pueblos á diligencias proprias, fuera del Departamento del Regimiento, y en los Pueblos donde huvieren de pernoctar no huviere Posada con quarto, y cama, les servirá la licencia, que deben llevar, para que las Justicias les dén Alojamiento.

X.

Quando los Individuos de Milicias, dentro de su Provincia, fueren á diligencias del servicio, se les dará por las Justicias el correspondiente Alojamiento.

XI.

Ningun Sargento, Tambor, Pifano, ni Cabo podrá salir del Departamento del Regimiento á mas distancia que la de una jornada, ni por mas tiempo, que el de ocho dias, sin Pasaporte del Comandante Militar, y en su defecto del Juez de la Capital, y licencia por escrito del Coronel, notada por el Sargento Mayor, con expresion del Pueblo adonde fuere, para que quedando en el Regimiento esta noticia, pueda ser llamado, y concurrir sin dilacion á el cumplimiento de la orden que se le diere.

XII.

Quando sea la salida de los expresados Individuos, en el antecedente Articulo, á menos distancia que la de una jornada, ó por menos tiempo que el de ocho dias, havrán de llevar pre-

cisamente Pasaporte de la Justicia del Pueblo de su domicilio, y licencia por escrito del Oficial, que se halle mas proximo, sin la qual, aun dentro del Departamento, no podrán transitar de unos Pueblos á otros; y el que lo hiciere, faltando á lo prevenido en estos dos Articulos, debe ser aprehendido por Desertor, en cuyo delito havrá incurrido, y como tal será castigado: bien entendido, que ni por el Juez de la Capital, ni los de los Pueblos, se les podrá negar los Pasaportes que pidieren, con licencia de sus Gefes, ú Oficiales; y asi á estos, como á los demás Individuos de Milicias, á quienes se concedieren, no se podrá exigir por las Justicias, y Escribanos derecho alguno.

XIII.

A los Sargentos, y Cabos, que por haver venido á estos Cuerpos de los

del

del Exercito, ó por otro motivo no tuvieren establecido domicilio en los Pueblos á que fueren destinados de orden del Coronel, para la instruccion, y cuidado de los Soldados de su Compañia, se les dará por las Justicias de los mismos Pueblos, en que se establecieren, el correspondiente Alojamiento, segun los tienen por Ordenanza los individuos del Exercito, quando se hallan en comisiones, y encargos de mi Real servicio.

TITU-

TITULO VII.

PRIVILEGIOS, Y ESENCIOnes que deben gozar los que sirvieren en los Regimientos de Milicias Provinciales regladas: alternativa para el mando de sus Oficiales entre sí, y con los del Exercito: preferencia que deben tener, en razon de Cuerpos, los de Milicias, á los de Dragones, y á los Piquetes de Infanteria, ú otra Tropa suelta de la misma sin Vanderas.

ARTICULO I.

A Los Individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento, ni oficio en los Pueblos que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni Vagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos Pueblos, á los demás Vecinos.

II.

II.

Se les relevará de la contribucion de utensilio, de la del servicio, ordinario, y extraordinario, y de la del derecho del Vasallage.

III.

Mientras los Individuos de Milicias se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas esenciones, se les conceden á sus padres, debiendo las Justicias de los Pueblos observarlas á unos, y á otros, pena de cincuenta ducados.

IV.

Los Individuos de Milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales Contribuciones que se les deben hacer en los Pue-

Pueblos, segun sus haciendas, y traficos; y en qualquiera quexa, que sobre esto se verifique, tomaré severa providencia contra las Justicias de los Pueblos, Repartidores, ú otra persona, que teniendo jurisdiccion para ello, no remediare la falta, pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones, recargan á los Milicianos, quando á la calidad de Vecinos, que los iguala con los demás, se agrega la de mas estimacion de hallarse cumplidos en mi Real servicio.

V.

Los Oficiales de sueldo continuo, Sargentos, Cabos primeros, y segundos de Granaderos, y Cazadores, Cabos primeros de Fusileros, Tambores, y Pifanos, son Individuos del Exercito, y como tales, deben estár esentos, por sus personas, sueldos, y bienes mue-

muebles, de toda gavela, y contribucion; pero no sus haciendas, y traficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demás Militares los executan.

VI.

Igualmente serán relevados estos Individuos del derecho de consumo, por lo que respeta á su sueldo, pero no en quanto á los gastos que les produzcan sus haciendas, ó traficos; ni sus padres por sus haciendas, familia, y personas, serán esentos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañia.

VII.

Tambien gozará la esencia del derecho de consumo, quanto corresponda á el utensilio del Quartel que estableciere en la respectiva Capital de

cada

cada Regimiento en todo tiempo; y los Oficiales, aunque no tengan sueldo, quando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los Soldados, ó desde el dia en que empiece á unirse el Regimiento para celebrar su Asamblea, ú otros fines, á que sea destinàdo, hasta retirarse á sus Pueblos.

VIII.

Todo Individuo de Milicias, en sus Testamentos, y Abintestatos, en los de sus mugeres, gozará del Fuero Militar, conforme al Real Decreto de 25. de Octubre de 1752. (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Exercito) para lo que concedo jurisdiccion privativa á los Coroneles, ó Comandantes respectivos de Milicias, con apelacion á mi Consejo de Guerra, y lo mismo en las particiones, é Inventarios que resulten de los Testamentos, ó Abintestatos.

IX.

IX.

Todo Individuo de Milicias, que se imposibilite en accion de Guerra, ó en alguna fatiga del servicio, gozará sus Invalidos, segun les correspondan, por su clase, y grado.

X.

Todo Oficial de Milicias, que en calidad de tal, sirve ocho años, sin intermision, con aplicacion, zelo, y conducta, será acreedor á merced de Habito de las Ordenes Militares, sin exceptuar la de Santiago, y será relevado de Montado, y Galeras, como lo son los del Exercito que obtienen iguales mercedes.

XI.

Todo Oficial de Milicias será acreedor á Cedula de preeminencias, para re-

retirarse del servicio, quando fuere con legitimas causas, que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos, en calidad de tal, baxo las reglas prevenidas en el antecedente Articulo.

XII.

Todo Oficial de Milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero, y preeminencias que los del Exercito, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus Causas, asi Civiles, como Criminales, solamente podrá conocer el Coronel, ó Comandante del Regimiento, juzgandolas conforme á Derecho, con inhibicion de todo Tribunal, y Juez, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

XIII.

El Oficial que sirva veinte y cinco años en la forma dicha, será acreedor

á

á su retiro, con la quarta parte de sueldo, que segun su grado, debia tener en la clase de Vivo, como Veterano, y Cedula de preeminencias.

XIV.

El que sirviere treinta años, como corresponde, en la forma prevenida en los antecedentes Articulos, tendrá su retiro, con tercera parte del sueldo que deberia gozar en la clase de Vivo, segun su grado, como Veterano, y Cedula de preeminencias.

XV.

A mas de estos primeros, serán atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiendose con bizarro espiritu, y conducta en las acciones de la Guerra, ó que se esmere particularmente

su

su aplicacion en la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos, con sobresaliente amor, y zelo á mi Real servicio.

XVI.

Para que no ocurra duda en la alternativa del servicio de los Oficiales de Milicias con los de los Regimientos Veteranos: declaro, que los Sargentos Mayores, y Ayudantes de Milicias, Oficiales de Granaderos, y Cazadores, interin lo sean, y demás de sueldo continuo, lo son del Exercito; y que los Oficiales Veteranos que hayan pasado á Milicias, sin intermision alternen entre sí, y con los del Exercito, en el mando, como Oficiales Vivos, por su antiguedad, y grado que huvieren traido del Exercito; pero los Oficiales de Milicias que entraren á serlo, sin haver servido de tales en los Regimientos Veteranos, debē en igual grado obedecer

cer, y hacer el servicio despues de los Veteranos, y mandar á todos los de inferior grado.

XVII.

Los Oficiales de Milicias, que en atencion á sus servicios, se hallen graduados de Exercito, alternarán con los Veteranos en su clase segun su antiguedad del grado del Exercito; y si éste corresponde á su empleo de exercicio en Milicias, serán considerados en el mismo como Oficiales Vivos para la alternativa, y mando con estos.

XVIII.

Los Regimientos de Milicias han de considerarse, y ser tratados como Cuerpos de Infanteria, teniendo estos la preferencia, aunque su formacion haya sido posterior á los de Milicias, que

observarán entre sí la antiguedad que les corresponda.

XIX.

Como tales Cuerpos de Infanteria, los Regimientos de Milicias preferirán á los de Dragones en las Plazas, y Lugares cerrados, conforme á lo resuelto en 6. de Octubre de 1735.

XX.

La Plana Mayor, Vanderas, Sargentos, Cabos, y Tambores de un Regimiento de Milicias, que reside de continuo en su respectiva Capital, debe considerarse como formal Cuerpo, y preferir á los Piquetes de Infanteria, ú otra Tropa suelta sin Vanderas, que se hallare en la propria Capital del Regimiento de Milicias de Guarnicion, Quartel, ó Transito, segun tengo declarado en 24. de Septiembre de 1763.

XXI.

En conformidad del orden que se debe observar en razon de Cuerpos, y succesion de mando establecida en los Articulos antecedentes, entre los Oficiales de los Regimientos Veteranos, y los de Milicias, y de lo que tengo resuelto en el Articulo 20. de mi Ordenanza de 16. de Marzo de 1765. declaro, que quando no huviere Oficial General, ó Comandante Militar, establecido en algun parage, donde se junten diversos Cuerpos Veteranos, y de Milicias, y en la respectiva Capital de estos, donde se considera Cuerpo formal la Plana Mayor, Vanderas, Sargentos, Cabos, y Tambores, que en ella residen de continuo, debe recaer el mando de Armas precisamente en el Oficial de mayor graduacion que estuviere presente en los mismos Cuerpos, bien sea Gefe proprietario, ó interi-

teri-

terino de alguno, yá sea Veterano, ó de Milicias.

XXII.

El Oficial que haya pasado, ó pase en adelante á los Regimientos de Milicias de los Cuerpos de Inválidos, ó Estados Mayores de Plazas, siempre que no pueda continuar en Milicias por su edad, ó achaques, se restituirá á su anterior destino, en virtud de Despacho del Inspector, por el qual, presentado al respectivo Intendente, le mandará poner corriente su Asiento, con el mismo sueldo que obtenia.

XXIII.

El Oficial que, haviendo servido en Milicias en la clase de Sub-Teniente, pasare de Cadete á algun Regimiento del Exercito con la correspondiente licencia del Inspector General

de Milicias, en que se exprese el tiempo que haya servido de Sub-Teniente, se le considerará todo para su antiguedad de Cadete que se le debe observar en el Cuerpo adonde fuere.

XXIV.

El Oficial de Milicias, á quien por particular gracia, en atencion á sus servicios, se le concediese el pase, con un grado menos, á algun Regimiento del Exercito, se le observará la antiguedad, en el empleo á que pasare, considerandole para ella, todo el tiempo que llevare servido, en el empleo de mayor grado, que dexa en Milicias; pero si huviere servido en los empleos de Granaderos, ó Cazadores, con algun merito de Guerra, que no baxe de una Campaña, se le considerará para el empleo de igual grado, quando lo obtenga en el Exercito, toda la antiguedad del que sirvió en las

re-

referidas Compañias de Granaderos, ó Cazadores.

XXV.

Los Cadetes de Milicias, que para entrar en estos Cuerpos en la clase de tales han de haver justificado su Nobleza, y demás circunstancias, serán admitidos en los Regimientos del Exercito, siempre que quisieren pasar, sin otro Documento, que la licencia del Inspector, para el efecto, por la que harán constar el tiempo que hayan servido en su clase, y en la misma se les considerará la mitad de el que fuere, para la antiguedad, que han de entrar gozando en los Cuerpos Veteranos, y por entero todo el tiempo que hayan servido en Guarnicion, ó Campaña.

XXVI.

Tambien se les considerará la mitad

tad del tiempo que hayan servido de Cadetes en Milicias, quando pasen á Oficiales en los mismos Cuerpos, para obtener las gracias, y mercedes, que he tenido á bien dispensar á estos Individuos, con quienes serán iguales, mientras sirvan de Cadetes, en el privilegio del Fuero Militar.

XXVII.

Todos los Sargentos, y primeros Cabos, y los segundos de Granaderos, y Cazadores, los Tambores, y Pifanos, baxo del concepto de Veteranos, gozarán del Fuero Civil, y Criminal, lo mismo que los Oficiales: serán igualmente considerados, para obtener los premios, y ventajas, que se dispensan á los Veteranos, por el Reglamento de 4 de Octubre de 1766. y si huvieren servido en Milicias, en la clase de Soldados algun tiempo, se les considera-

rá

rá éste por mitad por la opcion de dichos premios, y por entero el que se huvieren empleado en esta clase, en Guarnicion, ó Campaña.

XXVIII.

Los Segundos Cabos de Fusileros, y Soldados, sin excepcion de Granaderos, y Cazadores, mientras el Regimiento se hallare quieto en su Provincia, usarán de su oficio, y ministerio, sin que por los Oficiales, Sargentos, ó Cabos puedan emplearse en otra cosa que en los Exercicios, segun la orden que tuvieren de practicarlos, un dia de Fiesta cada mes, y quando se mande juntar el Regimiento, para celebrar su Asamblea.

XXIX.

Además de las esenciones que son comunes á todo individuo de Milicias, go-

gozarán en lo criminal del Fuero Militar, mientras el Regimiento se mantenga en su Provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles, con su Asesor, conforme á Derecho; y quando salga el Regimiento á hacer el servicio en Guarnicion, ó Campaña, gozarán ellos, y sus mugeres del Fuero Militar, tanto en lo Civil, como en lo Criminal, en la misma forma que los Veteranos.

XXX.

A el que aprehendiere Desertor del Exercito, ó Milicias, cuyo Cuerpo esté al servicio de Guarnicion, ó Campaña, por cada uno que presentare á la Justicia de qualquier Pueblo, sin Iglesia, y justificado que sea ser verdadero Desertor el aprehendido, por Certificacion, y Recibo de su persona en el Cuerpo de donde fuere, se le descontarán al Miliciano aprehensor dos

años

años de los diez, que sin intermision debe servir en Milicias.

XXXI.

Si despues de haver obtenido licencia, por haver cumplido, y antes de pasar seis meses, se alistare voluntariamente en algun Regimiento del Exercito, le valdrán los diez años por cinco, para los premios que en el mismo Exercito haya de adquirir en adelante como Veterano; además de que siempre que conste en la Licencia del Inspector General de Milicias (que precisamente ha de presentar) la aprehension de uno, ó mas Desertores, sin Iglesia, le ha de valer por cada uno dos años, á mas de los cinco, considerados como de servicio en la Tropa Veterana, para la opcion de las gracias dispensadas á esta, en el ultimo Reglamento citado; y le será considerado por entero para el expresado fin,

todo

todo el tiempo que huviere servido en Guarnicion, ó Campaña.

XXXII.

El que, despues de cumplir sus diez años en Milicias, se retirare con honrada, y legitima licencia, no pagará servicio ordinario, y extraordinario, por cinco años, (ni sus padres, interin se mantenga baxo la patria potestad) y si se casare dentro del año de haver obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demás, que pagan los otros Vecinos de su clase por sus personas, y bienes, debiendo el Coronel sostenerle en el goze de la expresada esencion.

XXXIII.

El que, despues de cumplir los diez años, se empeñare voluntariamente á continuar mi servicio en Mili-

licias, sin tiempo limitado, quando haya servido ocho años mas, se le dará su Cedula de premio, como á Soldado distinguido, con seis reales de vellon al mes por su vida; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de Guarnicion, ó Campaña) se le hará su Licencia, y gozará de las mismas esenciones, que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.

XXXIV.

El que sirva veinte y cinco años en la forma dicha, será reputado como Veterano, y gozará de ventaja al mes, el prest que corresponde á un Invalido en calidad de disperso: si quisiere continuar, y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecanica de la Compañia; y no estando para continuar, se le concederá su retiro con el mismo prest, y goze del Fuero Militar.

XXXV.

Los Soldados de Milicias, que despues de haver servido treinta años, quisieren retirarse, para continuar en las Compañias de Inválidos Provinciales, obtendrán sus plazas en ellas, con el mismo prest, que los demás de Infanteria Veterana.

XXXVI.

El que sirviere treinta y cinco años tendrá su retiro de Sargento en su casa, ó en donde lo pida, con noventa reales al mes.

XXXVII.

Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero, y preeminencias que los del Exercito, y á los veinte y cinco, ó treinta años de buenos servicios, serán

acree-

acreedores á la quarta, ó tercera parte de sus sueldos, como los Oficiales de estos Cuerpos.

XXXVIII.

Los Asesores, y Escribanos gozarán del Fuero Militar en lo Criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los Coroneles, lo mismo que los Soldados.

XXXIX.

Los Maestros Armeros de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo Fuero que los Soldados; y respecto á que del estipendio que les señala el Reglamento no han de vivir precisamente, y sí del trabajo de su oficio, que havrán de desamparar quando salga el Regimiento, que han de seguir, á Guarnicion, ó Campaña, los consideraré acreedores, por este

merito, á su retiro, con la mitad de su sueldo, despues de veinte y cinco años de servicio.

TITULO VIII.

LEYES PENALES CONTRA los fugitivos de los Sorteos, Desertores de Milicias, y sus complices, estando el Regimiento retirado en su Provincia, y desde que se une en la Capital para salir al servicio de Guarnicion, ó Campaña: con las demás penas en que incurren los Milicianos por otros delitos en uno, y otro caso; y quién debe conocer de sus Causas.

ARTICULO I.

EL mozo que se ausentare de su Pueblo sin noticia de la Justicia despues de publicado el Sorteo, por Edic-

Edictos, ó Pregones, será tenido por Desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto á servir la plaza de Soldado, relevando de ella al que por él le huviere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes, contado desde el dia en que se executó el Sorteo, al Sargento Mayor del Regimiento.

II.

El que fuere aprehendido dentro del mes, en que pudo presentarse voluntariamente, sufrirá un mes de prision, y cumplido, se le sentará su plaza, para que la sirva desde aquel dia.

III.

El que fuere aprehendido despues del mes de haverse executado el Sorteo, será castigado con dos meses de prision, y servirá la plaza de Soldado des-

desde el dia en que fuere filiado por el Sargento Mayor, y por dos años mas de los diez á que está sujeto todo Miliciano; pero si no fuere apto para el servicio de las Armas, por falta de talla, ú otro accidente, por el qual se le havria declarado su esencion, si huviera acudido á exponerla en tiempo oportuno, (lo que no executó por haver huido de su Pueblo) quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de Presidio.

IV.

El que, despues de haverle tocado la suerte, se ausentare de su Pueblo, no queriendo concurrir por el mismo hecho á presentarse al Sargento Mayor, será tenido por Desertor, como el que despues de aprobado, y filiado faltare de su Pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia expresa del Oficial de ma-

mayor graduacion que se hallen en el mismo; y en su defecto, del Sargento, ó Cabo que alli huviere; y no haviendo uno, ni otros, de la Justicia (que en todo caso debe notar la referida licencia) perderá el segundo todo el tiempo que lleve servido, y empezará desde el dia en que se le aclare la plaza, hasta cumplir doce años; y el primero havrá de servir igual tiempo desde que por el Sargento Mayor fuere reseñado.

V.

El que saliere de su Pueblo á mas distancia q̃ siete leguas sin Pasaporte de la Justicia, visado del Oficial de mayor graduacion que alli huviere, y en su defecto del Sargento, ó Cabo, será tenido por Desertor, y incurrirá en las mismas penas; y lo mismo quando no se restituya á su Pueblo en el termino que se le señale, debiendo presentarse

al Oficial, Sargento, ó Cabo, y tambien á la Justicia, que recogerá el Pasaporte.

VI.

El que desertáre segunda vez, perderá todo el tiempo servido, y será destinado á la Infanteria por cinco años; y aun quando, despues de haver cumplido, se restituya á su Pueblo con legitima licencia, bolverá á continuar por el mismo otros siete años, hasta cumplir doce, que ha de servir sin intermision en la Tropa Veterana, y Milicias; y si desertáre del Regimiento del Exercito á que fuere aplicado, quedará sujeto á las penas impuestas á los Desertores de Tropa Veterana, que incurran en este crimen la primera vez.

VII.

Por lo respectivo á delitos de deser-

sercion que cometieren los Soldados Milicianos, y en las incidencias de estas causas, estando el Regimiento en su Provincia, conocerán privativamente, con inhibicion de todo Tribunal, Comandante Militar, ó Juez, sus propios Coroneles, ó Comandantes, manteniendo los reos en segura prision, y mandando al Sargento Mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del Proceso) lo forme por sí, ó por uno de sus Ayudantes; y luego que esté concluso, lo remitirá el Coronel, ó Comandante al Inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente; bien entendido, que de las providencias, y resoluciones de este Gefe, solo habrá apelacion á mi Real Persona, por la Via del Despacho Universal de la Guerra.

VIII.

Desde el dia en que se una el Regimiento en la Capital, ú otro parage para marchar al servicio de Guarnicion, ó Campaña; y mientras se hallare empleado, hasta que se restituya á la misma Capital para retirarse, serán juzgados los Soldados de Milicias en Consejo de Guerra de Oficiales, segun lo practican los del Exercito, para sus Desertores.

IX.

Los Soldados de Milicias, que desertáren en el tiempo expresado en el antecedente Articulo, serán castigados por la primera vez con la pena de que pierdan todo el tiempo servido, y buelvan á empezar en su respectivo Regimiento por catorce años, quedando el ultimo Soldado de su Compañia, y re-

resarcirán de sus proprios bienes (si los tuvieren) ó de su prest, el vestuario, y armamento, que huvieren deteriorado, ó perdido en la desercion; si desertáren segunda vez, serán aplicados por seis años á servir en uno de los Regimientos de Infanteria del Exercito, á que los destinará el Capitan General, con obligacion, despues de cumplido dicho tiempo, de bolver á su respectivo de Milicias, hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision; y si bolvieren á desertar del Regimiento del Exercito á que se les huviere agregado, serán castigados con la pena impuesta á los que cometen este delito la primera vez en las Tropas Veteranas.

X.

Los Sargentos, primeros Cabos, y los segundos de Granaderos, y Cazadores, los Tambores, y Pifanos de los

Regimientos de Milicias, como Individuos del Exercito, estarán sujetos, en los delitos de desercion, á las penas impuestas á los Veteranos, aun quando sus Cuerpos se hallen retirados en sus Provincias, con solo la diferencia en este caso, de que los Procesos les serán formados, y remitidos al Inspector, como los de los Soldados de Milicias, para que los sentencie, segun el merito que de ellos resulte.

XI.

No podrán los Justicias despachar Requisitorias en busca de prófugos de los Sorteos, ó Desertores de Milicias, á menos que tengan positiva noticia del Pueblo donde existen, en cuyo caso, si tuvieren proprios bienes, se resarcirán de ellos las costas, que causaren; y no estarán obligados á esto los de los padres, parientes, ó amos de los

fu-

fugitivos, á menos que de oficio prueben las mismas Justicias, que los referidos, ú otras personas, contra quienes se podrá repetir igualmente, han sido cómplices en la fuga, con su favor, auxilio, ó consejo; en cuyo caso, puestos en sus Carceles con la seguridad correspondiente, se les tomará su confesion, y se dará parte á la Inspeccion por direccion precisa del Coronel, ó Comandante, con remision de la Causa.

XII.

Luego que el Inspector reciba el Proceso formado contra el cómplice, ó cómplices, en la desercion del Soldado, ó fuga del mozo del Sorteo de Milicias, examinará el merito de la Causa, y atento á él, les impondrá la pena correspondiente, que se expresa á continuacion.

XIII.

Si fuere plenamente probado el delito del cómplice en la desercion, ó fuga, y recayere en algun Noble, será destinado por dos años á Presidio; pero si fuere Plebeyo el delinquente, y apto para el servicio de las Armas, servirá en la misma plaza del fugitivo, hasta cumplir los diez años; y en caso de no ser á proposito para el Real servicio, se le destinará por quatro años á Presidio, además de todas las costas de la causa, que han de satisfacer, asi el Noble, como el Plebeyo.

XIV.

Si alguna muger incurriese en igual delito, satisfará tambien las costas, y cincuenta ducados de multa, con aplicacion al fondo comun de Milicias.

XV.

Quando el delinquente cómplice en la desercion, ó fuga fuere Eclesiastico, (que no espero pueda cometer alguno tan grave falta en perjuicio de tercero, y de mi Real servicio) y se convenciere por vehementes indicios, ó pruebas claras que resulten de la informacion de oficio, que practicó la Justicia, sin perjudicarle á su Fuero, representará lo conveniente con la misma informacion, al Inspector General, para que éste pueda pasarla, con su informe á mi Real noticia, y Yo tomar la providencia conveniente.

XVI.

Estando los Regimientos de Milicias en sus respectivas Provincias, ó Departamentos, exercerán sus proprios Coroneles, y en su defecto los Co-

Comandantes de los mismos Cuerpos, la jurisdiccion correspondiente á el Fuero entero Militar, Criminal, preeminencias, y esenciones concedidas á sus Individuos; y tambien en lo respectivo á el Civil, de que deben gozar los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Tambores, Pifanos, primeros Cabos, segundos de Granaderos, y Cazadores, y Cirujanos, procediendo en las Causas que fueren contenciosas, ó deban seguirse por el orden Civil, y reglas del Derecho, en la misma forma Judicial, y Legal, que se practica ante los Auditores de Guerra, y Corregidores legos; y asi los expresados Comandantes, como tales Jueces, sus Asesores, Escribanos, y demás Ministros que actuaren en las referidas Causas, ó Pleytos, podrán exigir de las Partes los derechos correspondientes, conforme al Real Arancel; pero en quanto pertenezca á el conocimiento de delitos pura-

ramente Militares, se formarán los Procesos á estilo de Tropa, y conforme á la Ordenanza del Exercito, por el Sargento Mayor, sin mas intervencion del Asesor, que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejantes.

XVII.

Los Soldados de Milicias en los delitos de falta de subordinacion, y respèto á los Oficiales, y demás Superiores Militares, aun quando sus Regimientos se hallen retirados en la Provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por leyes de Ordenanza incurren los Individuos del Exercito, á cuyo fin se les intimarán por el Sargento Mayor, las que tratan del asunto, quando sean alistados, notandolo en sus filiaciones, para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus Procesos, por semejan-

tes

tes crimenes, substanciando, y determinando las Causas en la forma expresada sus Coroneles, ó Comandantes, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta, y privativa, con inhibicion de todo Tribunal, y Juez, aunque sea Comandante Militar, con sola apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.

XVIII.

En las Causas Civiles, ó Criminales, que en lo jurisdiccional, y contencioso deben seguirse ante los Coroneles, ó Comandantes, con asistencia de Asesores, y Escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningun otro Juez, Tribunal, Comandante Militar, ni aun al Inspector; y solamente se otorgarán por los proprios Coroneles, ó Comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en Derecho

para ante mi Supremo Consejo de Guerra; pero se dará cuenta al Inspector antes de la execucion de la Sentencia, quando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del servicio de su empleo, ó plaza.

XIX.

Quando se hallen formados, y conclusos los Procesos por crimenes respectivos á faltas militares, ó delitos, por los quales hayan debido ser juzgados los Individuos de Milicias, conforme á la Ordenanza de Exercito; por sus Coroneles, ó Comandantes; deberán estos remitir los Procesos al Inspector, sin pasar á executar la Sentencia, á fin de que, reconociendo este Gefe ser, por su gravedad, dignos de mayor examen, pueda pasar los originales á mi Supremo Consejo de

Guer-

Guerra, por medio de su Secretario, donde se confirmará, modificará, ó revocará la Sentencia, segun el merito de la Causa, comunicando lo que resolviere al Inspector, y este lo executará al Coronel, ó Comandante, para que se proceda al cumplimiento.

XX.

No siendo de mi aprobacion, que las Justicias Ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los Individuos de Milicias prendiendolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de Causa, y haciendose con este motivo prenda para retener el preso: mando, que quando ocurra algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de Jurisdiccion, con la Militar, que deben exercer los Coroneles, las Justicias Eclesiasticas, ó

Se-

Seculares den parte inmediatamente al Oficial, Sargento, ó Cabo que se halle mas proximo en el mismo Pueblo, ó en otro, el qual pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento, al Coronel estará obligado el Juez Secular, ó Eclesiastico á entregarle los Autos originales, ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y quatro horas, contadas desde la en que fue preso el Individuo de Milicias.

XXI.

Luego que el Oficial, Sargento, ó Cabo reciba los Autos, los pasará con su informe al Coronel, ó Comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictamen de su Asesor la naturaleza de la Causa, prevendrá á la Justicia puede proseguirla, quando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo,

pe-

pedirá la persona del reo, que no podrá retener la Justicia, entregandolo sin la menor dilacion al Oficial, Sargento, Cabo, ó Partida, que para recibirlo diputase el Coronel, quien manteniendolo en segura prision, si se subscitare competencia sobre quién deba conocer de la Causa, acudirá á mi Supremo Consejo de Guerra, por medio de su Secretario, dirigiendo por el Correo Ordinario copia de los Autos obrados; y decidida la competencia por este Tribunal, si se determinare á favor de el Juez Ordinario, entregará el Coronel, á disposicion de éste, el reo, y Autos que hasta la competencia se huvieren hecho, y debieron seguir siempre la persona del reo: bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los Comandantes de Milicias, y otros Jueces, ha de ser precisamente por mi referido Supremo Consejo de Guerra, ó por mi

ex-

expresa Real Resolucion en ultimo recurso, sin que otro Juez, ni Tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.

XXII.

Aunque el Conocimiento de las Causas de los Soldados en lo Civil corresponde á la Justicia Ordinaria, quando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada, que por las Criminales, á dar parte al Oficial, Sargento, ó Cabo mas inmediato, dentro del dia, y éste al Coronel, si el preso se mantuviese arrestado mas de ocho dias, informandole del estado de la Causa, por Testimonio, que no podrá negarle el Escribano que actuare en ella; pues tal vez el encono, y la pasion puede producir extraordinarias, y no justas providencias contra la persona del Miliciano, que no debe consentir el Coronel, consultando en este

caso á mi Supremo Consejo de Guerra, por medio de su Secretario, para que en vista del Testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision, y ajamiento de la persona, tome la correspondiente providencia contra el Juez que haya procedido injustamente, y á favor del Miliciano, la que para su desagravio en la ofensa, y perjuicios padecidos hallare justa.

XXIII.

Si los Jueces Ordinarios Seculares, en contravencion de lo prevenido, desatendiesen las ordenes, y providencias de los Coroneles, reteniendo en prision los Milicianos, no entregando los Autos, que les huvieren formado, ó sosteniendose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion, que no les compete, en los casos, y causas, de que están inhibidos expresamente, podrán

drán los Coroneles despachar Partida, que los conduzca arrestados á la Capital; les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa, aplicados á fines del servicio, y por la segunda sufrirán la pena de quatro años de Presidio; y lo mismo los Escribanos que resultaren culpados, dando parte el Coronel á mi Supremo Consejo de Guerra, con el proceso que les huviere formado antes de la execucion de la Sentencia; pero quando fuere Eclesiastico el Juez que huviere contravenido, de que igualmente dará parte el Coronel á mi Consejo de Guerra: este Tribunal me consultará la providencia que pueda Yo tomar, á fin de resolver lo mas conveniente.

XXIV.

Quando un Regimiento, ó parte de él, saliere á servir en Guarnicion

ó Campaña, quedará la jurisdiccion en lo Civíl, respecto de todos los Individuos que salieren de la Provincia, de sus mugeres, y de los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores que quedaren en ella, en el Oficial del Regimiento de mas grado, que huviere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal, por lo que toca á las mugeres de los que han salido, y demás Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores, Soldados, que no huvieren ido á servir, y demás Individuos que gozaren del Fuero; pero si por haver marchado todo el Regimiento no huviere quedado Oficial alguno, recaerá la Jurisdiccion Militar, respecto de todos, y sus mugeres, en el Juez de la Capital, asi en lo contencioso, y jurisdiccional, Civil, y Criminal, como en lo demás que pertenezca á el Fuero Militar, y esenciones, en que debe sobstener á los que gocen

de

de él, segun lo harian los Coroneles, con inhibicion de todo Tribunal, y Juez, admitiendo las apelaciones que haya lugar en Derecho, solamente para ante mi Supremo Consejo de Guerra, donde por el mismo orden que vá prevenido en quanto á las competencias de otras Jurisdicciones con la del Coronel, se han de determinar las que ocurrieren.

XXV.

Tanto de las Causas Civiles, ó Criminales de los Coroneles, como de los que por su ausencia exerzan su Jurisdiccion en el Departamento de los Regimientos, conocerá (durante su exercicio) el Auditor General de Guerra de los Reynos, ó Provincias, en que se comprehenden los distritos asignados á la formacion del proprio Cuerpo, con apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.

XXVI.

XXVI.

Desde el dia en que los Regimientos de Milicias, ó parte de ellos, se unieren en las Capitales, ó otro parage para salir al servicio de Guarnicion, ó Campaña, y hasta que sus Individuos se restituyan desde las Capitales á sus Pueblos, concedo á estos Cuerpos el mismo Consejo de Guerra de Oficiales, que tienen los del Exercito, para juzgar á los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados en todos los crimenes, y delitos Militares, y castigarlos, segun el rigor de las Leyes, observando, en quanto á los Soldados que cometieren el de desercion, las particulares que se previenen, por lo respectivo á este delito; pero los referidos Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos, serán siempre juzgados, y castigados en todos sus crimenes Militares, como Individuos de Exercito, sin

mas

mas diferencia, quando están sus Cuerpos separados en su Provincia, que la de ser sentenciados por sus Coroneles respectivos; y en Guarnicion, ó Compañía por el Consejo de Oficiales.

XXVII.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror, que contenga á cada uno en la Disciplina Militar, y buen orden, absteniendose de cometer delitos improprios de una Tropa, que por su naturaleza, y notoria honradez me merece toda aceptacion, y confianza; el Sargento Mayor intimará la Ordenanza de Exercito á los Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos, quando entren al servicio de sus plazas, notandolo en sus Filiaciones, y á los Soldados, luego que el Regimiento se úna para marchar á Guarnicion, ó Compañía.

TITULO IX.

TRATA DE COMO, Y EN QUE casos se podrán conceder por los Coroneles las Partidas de Milicias que necesitaren los Tribunales, y Jueces, para asuntos de el Real servicio: por quién se han de despachar las Ordenes para unir el Regimiento para hacer el servicio, y para la Asamblea anual: en qué forma se han de pasar las Revistas: quién debe aprontar los caudales estando el Regimiento en su Provincia: y cómo se debe proceder para el abono de pagas, prest, y pan.

ARTICULO I.

NO deteniendose algunos Tribunales, Gefes Militares, y Justicias en valerse de la Tropa de Milicias, aun quando pueden hacerlo de la Veterana del Exercito, para la pri-

sion

sion de reos, y otras comisiones, con que á la de Milicias se la distrae de su principal obligacion, sin atender á que los Soldados no gozan prest, y se hallan retirados en sus casas, y en el exercicio de sus ministerios, que abandonan con mucho perjuicio, ni que los Oficiales, Sargentos, y Cabos, quando se hallan en su Provincia, son indispensablemente precisos para cuidar del buen orden, en que deben mantener á los Soldados, instruirlos en el Exercicio, é instruirse ellos mismos, y acudir, sin dilacion, á los encargos peculiares de su Cuerpo, y ordenes de sus Gefes: mando, que, á no ser caso muy urgente, y en que no pueda aprontarse otra Tropa, ningun Tribunal, Gefe Militar, ni Justicia pueda valerse de la de Milicias, y solamente sus proprios Coroneles, ó Comandantes, para los asuntos de el mismo servicio, empleando á los Sargentos, y Cabos en

la

la conduccion de Pliegos, Ordenes, Providencias, y execucion de ellas, quando sea preciso usar del apremio militar con Partidas.

II.

En el urgentisimo, y poco frequente caso de necesitar algun Tribunal, Juez, ó Comandante Militar, que no sea su proprio Coronel, de alguna Partida de Milicias, se le pedirá á este Gefe, quien no deberá negarla, hecho cargo de ser muy esencial el motivo y circunstancias por que se le pidiere: bien entendido, que deberá dar parte al Inspector, aunque haya tenido precision de despacharla inmediatamente, por haver sido asunto, que no haya permitido detencion el resolverlo.

III.

En ningun caso se quedará el Regi-

gimiento sin la mitad de Sargentos, y Cabos, ni el Quartel de la Capital sin la mitad de su regular Destacamento; pero quando la Partida deba ser de mayor fuerza, á que no alcance el numero de los expresados Individuos, se suplirá lo que falte con los Cadetes, y Soldados distinguidos, con los segundos Cabos de Fusileros, y con los Granaderos, y Cazadores, que se hallaren mas cerca al parage donde deba unirse la Partida.

IV.

Quando la Partida haya de ser mandada por Oficial, se nombrará para ello por el Coronel, ó Comandante el que de los de sueldo contínuo se hallare mas proximo, y fuere mas aproposito, por su conducta, y talento, para dirigirse en el encargo que se le cometiere: en la inteligencia, de que siendo para asunto de mi Real Servicio,

cio, será asistido con su íntegra paga de Oficial Vivo, si por su empleo no la tuviere; y los segundos Cabos de Fusileros, los Granaderos, y Cazadores, con su prest, y pan, desde el dia en que salieren de sus Pueblos, hasta el en que se restituyan á ellos; y el Sargento Mayor incluirá en la primera relacion mensual este extraordinario gasto, con Certificacion del motivo, visada por el Coronel, á fin de que se le abone, y satisfaga, sin necesidad de otro documento.

V.

No solamente se prohibe el emplear Partida de Milicias, á no ser en los casos de indispensable urgencia expresada, sino es tambien el que algun Individuo de estos Cuerpos vaya de Escolta, sin licencia de su Coronel, quien no la concederá sin igual precision,

sion, y para asuntos de mi Real servicio, como vá prevenido en quanto á las Partidas.

VI.

Como la Tropa de Milicias en su govierno interior depende de otras reglas, que las del Exercito, no se podrá mandar unir ningun Regimiento, ni parte de él, para hacer el servicio, sin expresa orden mia, comunicada á el Inspector, y por este Gefe al que lo fuere del Cuerpo; pero para la Asamblea anual, declaro, sea bastante la orden particular del Inspector, sin que el Capitan General, ó Comandante General del Reyno, ó Provincia pueda impedirla, ni suspenderla, quedando al cuidado del Coronel, ó Comandante del Regimiento darle parte del dia, y parage en que haya de unirse para el expresado fin.

VII.

El Coronel dará tambien por escrito, al Juez de la Capital el aviso correspondiente, á fin de que despache las Convocatorias, en que se ha de prevenir á las Justicias de los Pueblos lo que deben observar, segun la orden general que huviere dado el Coronel, y que es de cargo de las mismas Justicias avisar á los Soldados el dia, y hora en que deben estar prontos para ponerse en marcha, segun la Ruta que para ello se señalare, disponiendola de forma el Sargento Mayor, con acuerdo del Coronel, que la Tropa se vaya incorporando sobre la marcha, en sus respectivas Compañias, sin embarazarse unas con otras en los Lugares de transito, para el Alojamiento.

VIII.

Los Despachos de Convocatoria se-

serán conducidos á las Justicias por los Sargentos, y Cabos de su respectiva Compañia, y desde los Pueblos saldrán con los Soldados hasta llegar á la Capital; y lo mismo executarán los Oficiales, á quienes se les prevendrá, de orden del Coronel, el parage á que ha de acudir cada uno, para comandar el trozo de Tropa que se le encargare en la marcha: bien entendido, que será responsable de los desordenes que en ella cometa qualquiera Individuo, siendo de su cargo, y cuidado hacer la marcha en buen orden, como lo executa la Tropa de Exercito, y hacerla observar exacta disciplina.

IX.

Estando mandado por el Articulo quarenta y cinco de la segunda Adicion á la Ordenanza, que á los Regimientos de Milicias, se les satisfaga su ha-

haber mensual en sus mismas Capitales, del producto de Rentas Provinciales: mando, en confirmacion de dicho Articulo, que no solo el haber mensual se pague sin la menor dilacion por los Administradores, ó Tesoreros, á cuyo cargo estuvieren los expresados fondos, entregando á principio de mes al Sargento Mayor, por su Recibo, lo que poco mas, ó menos importare, á buena cuenta, á fin de que pueda satisfacer á los Individuos, que gozan sueldo, y prest continuo, respecto á que los Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos acuden á percibirlo, para poder mantenerse, sino es tambien el caudal que se regulare ser necesario para la Asamblea, pues quando no alcancen los caudales de Rentas Provinciales, se suplirá lo que falte para el pagamento de los de Rentas Generales.

X.

El Coronel, luego que reciba la orden del Inspector para que el Regimiento celebre su Asamblea, pasará su aviso al Administrador, ó Tesorero por quien deba hacerse el pagamento, á fin de que tenga prevenido el caudal necesario para ella; y el Sargento Mayor acudirá á pedirlo con la anticipacion correspondiente, y se le subministrará sin dilacion, para que pueda distribuir el que necesitaren las Compañias, para el socorro de la Tropa en la marcha, en atencion á que á los Soldados se les ha de entregar en tabla, y mano propria, su prest, y importe de la racion de pan, desde el dia que salgan de sus Pueblos.

XI.

Del quince al veinte del mes entre-

gará el Sargento Mayor la Relacion mensual, en forma de Estracto, al Tesorero, ó Administrador, por quien deba ser satisfecho su importe, comprehendiendo en ella los Oficiales que gozan sueldo continuo, ya sea por su empleo, ó especial gracia, todas las plazas efectivas de prest, nombrando los Sargentos, Maestro Armero, Tambores, y Pifanos, distinguiendo sus clases, como las de Cabos, su numero, y el de Granaderos, y Cazadores, para que á todos se les abone su haber, segun lo tiene cada uno, en virtud del Reglamento de Milicias de 18. de Noviembre del año proximo pasado, y á mas de esto el importe de las raciones de pan, á el precio del asiento de la Provision General del Exercito, á los Individuos que la gozan de continuo; pues aunque por particular orden tengo resuelto, que donde no haya Provision General de el Exercito, y no pueda

da subministrarse la racion de pan en especie á los Individuos de Milicias, se les abone á el precio del asiento, no se debe deducir del concepto de esta orden (como se ha intentado en algunas Capitales de los Regimientos de Milicias, donde hay Provision, por los Factores de ella) el que es imposible de reducirse á práctica, queriendo precisar á los Sargentos, y Cabos que se hallan fuera de la Capital en los distritos de sus Compañias, acudan á tomar sus raciones de pan en especie, y á la demás Tropa, quando marcha de sus Pueblos para la Asamblea, y se regresa á ellos desde la Capital, respecto á que, aun quando el Regimiento se halle unido en ella, solamente podrá hacer cargo la Provision con los recibos de raciones que haya subministrado, firmados por el que las perciba, con el V. B. del Sargento Mayor, de cuyo cargo será satisfacer á la Provision,

sion, y hacer los particulares ajustes á las Compañias, ó Individuos del Cuerpo.

XII.

Como para acreditar algun sueldo que Yo concediere por especial gracia, ha de ser por particular orden mia, comunicada por mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, á mi Tesoreria General, y de esta al Inspector, quien al pie de la letra debe participar al Gefe del Regimiento de donde sea el interesado, será bastante Documento la copia de carta del expresado Inspector, certificada por el Sargento Mayor, con el V. B. del Coronel, (cuya formalidad debe llevar tambien la relacion mensual, intervenida por el Contador, y en su defecto, por el Escribano de Rentas, que ha de tomar razon de ella) para que en la primera en que se incluya á el Interesado, se le haga el correspondiente

abono,

abono, como se practica con los que entran al goce de el sueldo por mis Reales Despachos, sin que sea necesario otra cosa, que la cita de ellos, con referencia á los mismos.

XIII.

Junto el Regimiento en la Capital para celebrar su Asamblea, dispondrá el Coronel, que el primer dia pase la Revista, y avisará de ello al Intendente, ó principal Ministro de Hacienda, que huviere en la misma Capital, para que en caso de haver Comisario de Guerra, y quisiere que asista á ella, le responda sobre este particular al Coronel, y ambos puedan ponerse de acuerdo para la hora, y parage en que el Regimiento haya de formarse para este acto; pero quando no haya Comisario de Guerra, pasará la Revista el Sargento Mayor, interviniendola el Contador, y en su defecto el Escribano de Rentas.

XIV.

XIV.

La relacion de Asamblea, que ha de ser el Documento, por el qual se ha de hacer el pago de su importe al Sargento Mayor por la Tesoreria, ó Administracion de Rentas Provinciales, ó Generales, se formará con absoluta independencia, y separacion de la Relacion mensual, respecto de que en esta deben comprehenderse todos los Individuos de sueldo, y prest continuo, y en aquella solamente los segundos Cabos de Fusileros, los Granaderos, Cazadores, y Soldados de Fusileros, que conforme al Articulo nono del Reglamento de 18. de Noviembre del año proximo pasado, hán de ser socorridos con su prest de once quartos, y la racion de pan por dia, segun los que huviese devengado cada uno en la estancia en la Capital, marcha desde sus Pueblos, y regreso á ellos.

XV.

Para que en el modo de considerar los dias de transito en la marcha se observe, en todos los Cuerpos, una regla fixa, conforme á la distancia á la Capital de cada Pueblo, de dónde debe salir el Soldado de su respectiva dotacion, y que por ella se arregle la Relacion de Asamblea, se debe tener presente, que desde una á cinco leguas se han de contar un dia: de seis á diez, dos: de once á quince, tres: de diez y seis á veinte, quatro: de veinte y una á veinte y cinco, cinco; y por esta regla se continuará, si ocurriese estár algun Pueblo á Mayor distancia de la Capital, y del mismo modo para el regreso de la Tropa desde ella á sus Pueblos, respecto á que deben retirarse las Compañias, formadas en el proprio orden que traxeron, conducidas por sus Oficiales, quedandose sobre la marcha los Soldados en sus Pueblos.

XVI.

Formada la Relacion de Asamblea por el Sargento Mayor, y certificada del Comisario de Guerra que huviere asistido á la Revista, se pasará á la Administracion, ó Tesoreria, por donde ha de hacerse el pago, con el Recibo del Sargento Mayor, que recogerá el que haya dado á buena cuenta; pero si se huviere pasado la Revista por el Sargento Mayor, con la intervencion del Contador, ó Escribano de Rentas, el que haya sido de estos Individuos, lo notará en la Relacion, con su firma, y haver tomado la razon (lo qual debe executar en todo caso) de ella, y con el V. B. del Coronel, se pasará á la Administracion, ó Tesoreria, á quien con el Recibo del Sargento Mayor le servirá de abono, y legitimo documento de data, con el certificado por el Comisario de Guerra, para el cargo

de

de su cuenta, al Administrador, ó Tesorero.

XVII.

Para que en la execucion de la Asamblea anual no pueda haver retardo por falta de caudales, en caso de no alcanzar los que tuviere el Administrador, ó Tesorero de Rentas de la Capital, lo participará en tiempo á los Administradores Generales, los quales darán providencia para que á la Administracion, ó Tesoreria mas inmediata, acuda el Sargento Mayor á percibir, antes de la Asamblea, lo que faltare para satisfacer al Regimiento de su integro haber; cuyo importe deberá entregarse en moneda de plata, ú oro, especialmente quando haya de salir de su Provincia, pues quando se halle retirado, podrá satisfacersele al mes, y en la Asamblea, en moneda de vellon, solamente la cantidad de trescientos reales.

XVIII.

Los Comisarios de Guerra pasarán las Revistas de Asamblea por las listas del Regimiento; y si quisieren confrontar por las Filiaciones, lo podrán executar, segun práctica, en iguales actos, para con los Cuerpos de el Exercito; pero quando los de Milicias salgan de sus Provincias á servir en Guarnicion, ó Campaña, serán revistados á los tiempos, y en la forma que los demás de Infanteria, sin que en uno, ni otro caso tengan los Comisarios, ni Gefes Militares que pretender conocimiento alguno en quanto á Reemplazos, y su interior govierno, respecto á que los Coroneles, y Sargentos Mayores deben tener Instrucciones adaptadas á las circunstancias de esta Tropa, siendo responsables de su observancia á su proprio Inspector de Milicias, á quien como tal, es privativo.

XIX.

XIX.

Los Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos, quando enfermaren, deben ser admitidos en los Hospitales de Exercito, ó Provincia, donde se les asistirá, y curará, reteniendoles, á beneficio del Hospital, lo correspondiente de su sueldo, como se practíca con los del Exercito; y lo mismo deberá executarse con sus Soldados, quando se halle unido el Regimiento, aunque sea en Asamblea.

XX.

Si quando se retirare un Regimiento de Milicias, y de consiguiente la Tropa á sus Pueblos, quedaren algunas Partidas, ó individuos empleados en asuntos del servicio, prisioneros, ó enfermos en los Hospitales, se les considerará todo su haber, que debian

gozar, (quando estaba unido el Regimiento) hasta que se restituyan á sus Pueblos; pues en el caso de no haver podido ser comprehendidos en el ultimo Extracto de Revista, que pasó el Cuerpo, lo serán en la primera Relacion mensual, despues de haverse presentado, con la correspondiente justificacion, al Sargento Mayor.

TITU-

TITULO X.

JURISDICCION DE LOS JUEces en las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, en el Departamento de sus respectivos Regimientos: facultades de los Coroneles, en el distrito de su formacion, y del Inspector General en toda la de Milicias, y en quanto concierna á este servicio: obligacion de todos los Pueblos del Reyno de tener esta Real Declaracion.

ARTICULO I.

LOS Jueces de las Capitales comunicarán á todos los de los Pueblos del Departamento del Regimiento las ordenes, providencias, y resoluciones sobre el servicio de Milicias, de que deban tener noticia, segun

se previene por la Superioridad, estando á los avisos, que para ello tuvieren de la misma, ó de los Coroneles, quienes impartirán el auxilio que necesitaren á los referidos Jueces de la Capital, quando no sean obedecidos por los de los Pueblos, y les darán los Sargentos, y Cabos, para conducir á los mismos, las Convocatorias para unirse el Regimiento, y los pliegos que contengan las expresadas ordenes, y providencias sobre asuntos del mismo, escusando por este medio el crecido, é inutil gasto de Verederos.

II.

Los referidos Jueces de la Capital obligarán á los Individuos del Ayuntamiento de la misma, á que concurran á las Juntas, en que sea preciso tratar de algun asunto perteneciente al servicio de Milicias, (á que ninguno

no debe escusarse) y apremiarán á los que faltaren á ellas; bien entendido, que el mismo Juez ha de presidirlas, sin que pueda substituirlo en otra persona hallandose en la Capital; convocará á los Vocales del Ayuutamiento, y corregirá, y tomará providencia, si fuere necesario, contra los omisos que faltaren á estos actos, zelando que cada uno se porte en ellos con la moderacion debida, prestando su voto fundado en razon, y sin inutiles altercados.

III.

Cuidarán los expresados Jueces de Capital de que ésta cumpla exactamente sus respectivas obligaciones, segun debe desempeñarlas cada una, conforme á lo prevenido en el Articulo VI. del Reglamento de Milicias de 18. de Noviembre de 1766. y quando sus exortaciones, á los Ayuntamientos omi-

omisos, no surtan el debido efecto, procederá por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirle, como que ha de ser el principal responsable á qualquier falta.

IV.

El Coronel comunicará directamente á los Jueces de la Capital los ordenes, y avisos, ya sean generales á todos los Pueblos, en que debe comprehenderse la misma Capital, ó de su particular incumbencia, como los que debe darla este Gefe, para que forme las propuestas de empleos, con expresion de quáles sean, de que Compañia, (si fueren Subalternos) y motivo por qué se hallan vacantes, á fin de que con la correspondiente formalidad pueda estenderlas conforme al Formulario, é instruccion que el Inspector dará para ello.

V.

V.

Si en el termino de quince dias primeros, desde el aviso del Coronel, no huviere pasado á sus manos la Capital las propuestas de los empleos, con carta misiva para el Inspector, la formará por sí el Coronel, expresando el motivo referido por qué lo executa, y las remitirá al Inspector, para que con su informe las pase á mis manos, por direccion de mi Secretario del Despacho Universal de Guerra, á fin de que Yo pueda conferir los empleos con la pronta rosolucion que conviene á mi servicio.

VI.

Los Coroneles, en el distrito de la formacion de su Regimiento, usarán de la jurisdiccion que les es privativa, y les concedo por diferentes Articulos de esta Real Declaracion, en quanto á Sorteos, desercion, y cómplices, sus inci-

incidencias, conocimiento de Causas Civiles, ó Criminales de los individuos del Regimiento, segun se previene respectivamente por el Fuero que debe gozar cada uno, sus esenciones, y privilegios, y podrá proceder contra las Justicias, Escribanos, y demás personas, que faltaren á el cumplimiento de sus determinaciones, y providencias, y á lo expresamente prevenido en esta Real Declaracion, llamando al que resulte culpado, á la Capital, en cuyo Quartel del Regimiento lo detendrá arrestado, si fuere Individuo de Justicia, dando parte al Inspector, ó á mi Supremo Consejo de Guerra, segun corresponda por la naturaleza de la causa, y esperará la resolucion de la Superioridad; pero si fuere persona particular el delinquente, le impondrá el castigo á que lo juzgue acreedor por su falta, y procederá á que se execute, no siendo de pena grave personal;

sonal: pues en este caso deberá tambien dar parte á la Superioridad.

VII.

Solo en los casos de Derecho, cuyas Causas pertenecientes á la jurisdiccion del Coronel deban seguirse en la forma Judicial, y Legal, procederá por este orden, formando Autos con su Escribano, y Asesor, ó los que en defecto de estos nombrare; pero en los demás prevenidos en esta Real Declaracion, en quanto á Sorteos, esenciones, privilegios, y demás asuntos pertenecientes al servicio de Milicias, formará los expedientes á estilo Militar, sin Escribano, ni Asesor, de que no necesita para resolverlos, y tomar providencia.

VIII.

El Inspector General de Milicias, como Juez privativo, y Comandante Ge-

General de estos Cuerpos, para quanto pertenece á su formacion, establecimiento, govierno, conservacion de sus privilegios, y esenciones, administracion, inversion del Arbitrio para el entretenimiento de ellos, (conforme á lo prevenido en la Ordenanza, y en el Reglamento de 18. de Noviembre proximo pasado de 1766.) y para todo lo concerniente á Sorteos, desercion, y sus complices, é incidencias de quanto en algun modo toque á el mejor arreglo de dichos Cuerpos, y govierno interior de ellos, con absoluta independencia á todo Tribunal, y Juez, dará las particulares ordenes, é instrucciones que convengan sobre lo no prevenido en esta mi Real Declaracion á los Coroneles, ó Comandantes de Milicias, sus Oficiales comisionados, ó que comisionare, para el desempeño de sus encargos, á los Jueces de las Capitales, y á los de los Pueblos

blos de la formacion de Milicias; y sobre las dudas que ocurran en lo perteneciente á este servicio se observarán sus resoluciones, y providencias, interin se regla la formal Ordenanza: y mando, que no solo los Gefes de los Cuerpos de Milicias, demás Oficiales, é Individuos de ellos, Jueces de las Capitales, y Pueblos donde se forman, sino es tambien los demás del Reyno, Oficiales de mi Exercito, Tribunales de Justicia, Ministros, y dependientes de mis Oficinas de Hacienda, deben reconocer al expresado Inspector General de Milicias, como tal Comandante, y Juez Privativo, para cumplir, obedecer, y hacer cumplir, segun á cada uno corresponda, las providencias, que en lo prevenido, ó no prevenido por ahora, diere, general, y particularmente, pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal, ni Juez, que á mi
Real

Real Persona, en quien reservo la determiacion de los recursos, contra las ordenes, ó providencias del Inspector.

IX.

Y como la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. sus Adiciones, y posteriores Resoluciones, hasta ahora han necesitado variarse, en parte, por esta mi Real Declaracion, que debe tener toda la fuerza de Ordenanza de Milicias, interin se regla la formal, y comprehensiva de todo lo esencial, y preciso, para el mas perfecto establecimiento de estos Cuerpos, en el pie que explica el Reglamento de 18. de Noviembre de 1766. derogo, y anúlo quanto de la referida primera Ordenanza, sus Adiciones, posteriores Resoluciones, y Declaraciones, no sea conforme á esta.

X.

Y á fin de que se cumpla, y execute todo lo prevenido en ella, segun mi Real voluntad; y respecto de que su observancia toca, no solamente á los Individuos de Milicias, Justicias, y Vecinos de los Pueblos de los Departamentos, donde se forman, sino es tambien á mis Tribunales, Capitanes, y Comandantes Generales, Inspectores, Oficiales, y Generales Particulares de mis Tropas, Intendentes, Oficios de Hacienda, aunque no estén comprehendidos en el Departamento de las Provincias donde se forman Milicias, y que á todos los Pueblos de España conduce su inteligencia: Mando que á todos se comunique por mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, á quien harán constar los Intendentes dentro de dos meses contados despues de esta fe-

cha,

cha, que en todos los Pueblos de su Jurisdiccion existe una Copia impresa, que deberá conservarse en sus Ayuntamientos para su observancia, en lo que á cada uno corresponda, ó corresponder pueda, como conviene á mi Real servicio; para lo qual he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra. Dada en Aranjuez á 30. de Mayo de 1767. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain.

Es copia de su original. = Muniain.

